

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 11

Día 6 de abril de 2018

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez hora y diez minutos del día seis de abril de dos mil dieciocho, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

1ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste Dª. JULIA TIMÓN ESTEBAN, portavoz del Grupo municipal Ciudadanos, dando cumplimiento al Decreto de la Ilma. Alcaldía, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

483.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 10 de 23 de marzo de 2018.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

484.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/18 DE 13 DE MARZO, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL P.O. 1**/2017, CORRESPONDIENTE A RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. J. P. M. R., CONTRA SANCIÓN DE DISCIPLINA URBANÍSTICA EN SU CONDICIÓN DE CONSTRUCTOR, EN CUANTÍA DE 45.528,94 EUROS POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA REALIZADA EN INMUEBLE SITO EN PARAJE LA CORCHUELA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, tras el expediente administrativo de disciplina urbanística oportuno, el Sr. M. R. fue sancionado en su condición de constructor de obras ilegales y clandestinas ejecutadas en Paraje la Corchuela, con multa de 45.528,94 EUROS al amparo de lo establecido en los art. 200.1 y 206.2 LSOTEX, habiendo sido sancionado anteriormente por los mismos hechos y en igual cuantía en su condición de promotor de las obras, y propietario, D. M. Á. G. B.

Respecto al Sr. G. B., tras ser sancionado, no conforme ni con la sanción ni con el mandato de restitución de la legalidad dado, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz, (P. O. n° 1**/2016), contra las resoluciones dictadas en los dos expedientes incoados contra el mismo, en concreto el Expediente Sancionador SAN 3/15/SECTOR 2 y el Expediente de Protección de la Legalidad LEG 3/15/SECTOR 2, tramitados por el Servicio de Control y Disciplina Urbanística del Ayuntamiento, por la edificación sin

licencia de vivienda unifamiliar aislada de 80 m² sobre una porción de terreno de aproximadamente 3.832 m² en Suelo No Urbanizable de especial protección planeada estructural, del subtipo tierras de regadío, que acordaron imponer al mismo, multa de 45.528,94 €, por la infracción específica en materia de edificación, tipificada en el artículo 209.3 de la LESOTEX y asimismo se le ordenaba la restitución de la legalidad urbanística mediante la demolición de las obras.

Respecto a los procedimientos judiciales, instados por el Sr. G. B., el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 dictó sentencia nº **/17 de 29 de mayo, acordando confirmar dichas resoluciones administrativas por entenderlas ajustadas a Derecho, y con condena en costas al demandante. Contra dicha sentencia el Sr. G. B. interpuso Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura (Recurso nº 1**/17). En dicho Recurso la Sala dictó la Sentencia Nº 1**, de 10-10-2017 por la que desestimó íntegramente el recurso de apelación interpuesto D. M. Á. G. B., contra la citada sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Badajoz, confirmando la misma y condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas también en el recurso de apelación.

De igual forma que el promotor Sr. G. B., el Sr. M. R., en su condición de constructor realizó primeramente recurso de reposición a la resolución sancionadora en fecha 9 septiembre 2016, que acordaba imponer al mismo una multa de 45.528,94 €, importe correspondiente al 50% del valor de las obras, al considerarlo responsable de una infracción específica en materia de edificación tipificada en el artículo 209.1 d) LSOTEX 15/2001. Dicho recurso de reposición fue desestimado por resolución de la Alcaldía fecha 12 junio 2017. No conforme con ello, el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo P.O. 1**/2017, en fecha 22 septiembre 2017, ahora sustanciado en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2.

En cuatro motivos fundamentaba su demanda el Sr. M. R., en la existencia de caducidad del procedimiento sancionador tramitado, en la vulneración del principio de responsabilidad solidaria y del principio de proporcionalidad, impugnando a tal efecto la cuantía de lo construido que fundamentaba a su vez la sanción impuesta.

Esta Asesoría se opuso a las impugnaciones del recurrente, contestando su demanda, proponiendo y practicando prueba y concluyendo en el Procedimiento Ordinario sustentando, solicitando una sentencia desestimatoria.

Respecto a la caducidad, podía observarse que el expediente sancionador fue incoado por decreto de fecha 10-05-2016 y la notificación de la resolución sancionadora

lo fue en fecha 22-09-2016, cuatro meses y medio después de la incoación. Las actuaciones anteriores que llevaron al conocimiento del constructor de las obras no eran computables, tal como señalaba el recurrente, salvo para poder apreciar, en su caso y si procediera, prescripción de la acción, que ni era alegado por la actora, ni se daba en el supuesto que nos ocupaba. La Ley 39/15 que invocaba el actor entró en vigor el 2-10-2016 (Disposición final séptima), luego no era de aplicación durante la sustanciación del procedimiento sancionador que nos ocupaba. La propia Ley señalaba en su Disposición transitoria tercera señala el “*Régimen transitorio de los procedimientos*” en su apartado a) *A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.* Por ello la normativa de aplicación a efectos de procedimientos era la que se aplicó, el RD 1398/1933 y la Ley 30/92, sin que pudiera aplicarse el principio de irretroactividad de la ley más favorable en una norma procedimental no sustantiva, tal como sostenía en el recurrente, siendo lo cierto que los plazos de duración del procedimiento sancionador no sobrepasó los plazos legales señalados en las normas de aplicación, y por ello no existía caducidad alguna.

Respecto a la vulneración del principio de proporcionalidad, si considerábamos que el actor, como constructor, realizó la totalidad de la obra ejecutada, tal como declaró y acreditó el promotor, y que el art. 200 LSOTEX, bajo el epígrafe *Sujetos responsables de las infracciones urbanísticas*, señalaba en su apartado 1: *En las obras o usos del suelo que se ejecutan sin licencia o con inobservancia de sus condiciones o, en su caso, sin comunicación previa o autorización preceptiva, es responsable el promotor, el empresario de las obras y, en su caso, el técnico director de las mismas. También son responsables en esos casos las autoridades o funcionarios que hayan infringido las normas en vigor en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de policía territorial.* Y que el art. 206 LSOTEX, bajo el epígrafe *Reglas especiales correspondientes a la determinación de la multa*, señalaba en su apartado 2. *Las multas que se imponen a los distintos responsables por una misma infracción tienen entre sí carácter independiente.* Y de igual forma que la sanción concreta impuesta lo era en aplicación del art. 209.1 d) LSOTEX, encuadrado en la sección segunda del capítulo VI del título V de dicha norma, dedicada dentro del régimen de infracciones y sanciones, a la infracciones específicas en materia de gestión, parcelación, edificación y medio ambiente, que a diferencia de lo que sucede con las sanciones del art. 199 LSOTEX 15/2001, no establecía una horquilla para graduar la

sanción sino que concretaba la misma en un porcentaje (50% del valor de las obras), entendido este no como el coste de ejecución de las mismas sino como valor de mercado, resultaba que no podían apreciarse atenuantes ni agravantes, y por ello no podía apreciarse en este supuesto vulneración del principio de proporcionalidad tal como sostenía el actor.

Respecto al importe de las obras ejecutadas por el actor, mantenía que sólo ejecutó 18.000 euros y lo demás lo hizo el promotor con sus propios medios, pero dicha afirmación no correspondía con lo que constaba en actuaciones, ni en las propias declaraciones del promotor a lo largo de los expedientes de protección de la legalidad y sancionador incoados contra el mismo. A tal efecto, podía observarse en el expediente administrativo y en documento que aportamos con nuestra contestación, escrito realizado por el promotor D. M. Á. G. B. al Ayuntamiento en fecha 3 de Mayo de 2016, el que señalaba: *Se adjunta como documento nº. 4 el presupuesto de la empresa que ha realizado la obra, Construcciones y Reformas Pablo Moreno, con un importe de ejecución material, sin IVA, de 39.925 euros. Y volvía a reiterar quien había realizado la obra total en el mismo escrito cuando volvía a afirmar: A tales efectos, y sin perjuicio de ponerse a disposición de esa administración, dejamos designada la empresa que ha ejecutado las obras, a los efectos probatorios pertinentes.*

Justamente la actuación del Ayuntamiento contra el constructor de las obras, amparada por lo señalado en el art. 200 LSOTEX, se realizaba por las afirmaciones y documental aportada por el propio promotor, que en ningún momento declaraba una actuación parcial de la constructora en las obras realizadas, sino todo lo contrario, señalando de forma expresa a la empresa como la que ha ejecutado las obras.

Finalmente y respecto a la corrección del valor de mercado de las obras realizadas, fijada por los técnicos municipales, base para decidir la cuantía de la multa, sólo se había tenido en cuenta de valoración lo ejecutado y no las construcciones preexistentes, y a tal efecto ya se habían pronunciado tanto el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 sentencia nº **/17 de 29 de mayo, como la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura (Recurso nº 1**/17), en sentencia Nº 1**, de 10-10-2017 por la que desestimó íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el promotor, considerando acertada dicha valoración frente al informe pericial aportado en dichos procedimientos por el promotor, siendo lo cierto que el ahora recurrente no realizaba ninguna prueba encaminada a sostener la incorrección de dicho valor de mercado al que se le aplicaba el 50% para calcular la sanción,

limitándose a declarar que sólo ha ejecutado parte de la obra, cuando dicha apreciación no se deduce de las actuaciones.

Por ello, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de los actores.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2**, ha dictado **sentencia nº **/18 de fecha 13 de marzo**, por la que desestima el recurso contencioso-administrativo, interpuestos por D. J. P. M. R., contra la resoluciones sancionadora que le imponía multa de 45.598,94 euros por infracción en materia urbanística, con imposición de costas.

Contra sentencia, cabe recurso ordinario ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, por la cuantía, desconociéndose al día de la fecha si será interpuesto por el recurrente.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

485.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2018 DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ACEPTA A TRÁMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO CONTRA LA SENTENCIA Nº **/17 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 EN EL P.A. **/2017, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. J. E. R. R. EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE OTROS CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA TESORERÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ EN FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DESESTIMÓ RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO A LA DE LIQUIDACIÓN DEL IBI EL EJERCICIO 2012, 2013, 2014 Y 2015 DE LA FINCA CON REFERENCIA CATASTRAL 069000A25***, SITA EN EL PARAJE “MALOS CAMINOS”, PL SUB-SC-6.1 DE BADAJOZ.-** Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 dictó sentencia nº **/17 de 30 de mayo de 2017, por la que, revocando resolución desestimatoria de recurso de reposición de la Tesorería Municipal, consideró que procedía la anulación

de liquidaciones de impuestos de IBI de la finca con referencia catastral 069000A25*****, sita en el paraje “Malos Caminos”, PL SUB-SC-6.1 de Badajoz entre 2012 y 2015 al sostener que a efectos tributarios el inmueble tenía la naturaleza de rústico, pese a figurar en el Catastro como urbano. Con imposición de costas al Ayuntamiento de Badajoz.

Esta sentencia, por cuantía no podía ser objeto de recurso ante el TSJ de Extremadura, pero fue dictada con la entrada ya en vigor de las últimas modificaciones procesales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ahora permite Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo para las sentencias de única instancia de los Juzgados de lo Contencioso, de conformidad con los requisitos del art. 86 de la Ley de la Jurisdicción.

Decidido por el Ayuntamiento la preparación del recurso de casación, previo a su inadmisión que procedería sólo y exclusivamente si se daban los requisitos procesales y además se apreciara interés casacional por su interés jurisprudencial por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, esta Asesoría Jurídica preparó dicho recurso de casación dirigido al Alto Tribunal, al igual que hizo respecto a otras sentencia dictada por el mismo Juzgado, acreditando los requisitos reglados: plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia que además debía reputarse gravemente dañosa para los intereses generales, tal como acreditamos. Además identificamos las normas y jurisprudencia que consideramos infringida y razonamos en nuestra opinión la concurrencia de “interés casacional objetivo, por lo que solicitamos a la Sala que tuviera por preparado el recurso de casación interpuesto y por ello admitiera el mismo al objeto de interponerlo.

Ahora, la **Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado auto de fecha 26 de febrero de 2018**, por el que, al igual que hizo por otros anteriores, de los que ya dimos cuenta a la Junta de Gobierno Municipal, y por los mismos motivos planteados entonces, acuerda admitir el recurso de casación preparado por el Ayuntamiento de Badajoz, al apreciar interés casacional. A tal efecto, considera de interés casacional: *Determinar si, con ocasión de la impugnación de liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la calificación (y la consiguiente valoración) catastral de su inmueble, cuando no lo hizo (o haciéndolo dejó que alcanzara firmeza) al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto.*

En consonancia con dicho auto y sus razonamientos se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento, y por ello ahora procede formalizar el mismo ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lo que hará en plazo legal esta Asesoría Jurídica.

De los anteriores recursos de casación interpuestos, está señalada la primera sentencia para el mes de abril, y dos vistas públicas en fecha 19 de junio de 2018, por lo que en plazo relativamente corto se pronunciara el Tribunal Supremo sobre la cuestión debatida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

486.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/18 DE 8 DE MARZO, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL P.O. 1/2017, ACLARADA POR AUTO DE FECHA 19 DE MARZO, CORRESPONDIENTE A RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA MERCANTIL GUADIANAPARK.SA., CONTRA LA RESOLUCIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR LA QUE SE DESESTIMA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE SOLICITUD DE REEQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DEL "CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ESTACIONAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE TURISMO EN LA PLAZA DE SAN ATÓN", POR ABONO SOBREVENIDO TRAS LA ADJUDICACIÓN, DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, previa celebración de concurso público, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de Julio de 1992 acordó la adjudicación de la concesión de la Construcción y Explotación Estacionamiento Subterráneo para Automóviles en la San Atón, a GUADIANAPARK S.A. En fecha 9 de marzo de 1993 fue suscrito contrato administrativo de concesión de la construcción y explotación de un estacionamiento subterráneo para automóviles en la plaza de San Atón, entre el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y la mercantil adjudicataria.

En fecha 6 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Badajoz, solicitud de la Empresa concesionaria GUADIANAPARK,

S.A., solicitando reequilibrio económico financiero del contrato de concesión de la construcción y explotación estacionamiento subterráneo Plaza de San Atón, sosteniendo que en fecha de 29 de diciembre del año 2.000, con posterioridad a la adjudicación del citado contrato, se publicó la Ley 14/2000 de Medidas fiscales, Administrativas y del Orden Social que, entre otros, modificó el artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, lo que provocó que determinados bienes, entre ellos los de propiedad municipal afectos al uso o servicio público sobre los que recayera una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, dejaran de estar exentos del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).

Señalaba en dicho escrito que desde el año 2012 el Ayuntamiento comenzó a girarle anualmente los recibos de IBI, en concreto un importe de 8.532,56 € en el año 2012; un importe de 8.532,56 € en el año 2013; un importe de 8.532,56 € en el año 2014 y un importe de 9.385,82 € en el año 2015; en total 34.983,50 €, y desde el año 2011 a 2016 la mercantil había abonado el canon al Ayuntamiento de Badajoz, ascendiendo durante todo el periodo a 639,99 euros/mes, que totalizaban 7.679,88 euros al año, por lo que se rompía el equilibrio financiero en la concesión administrativa, y en aplicación de la doctrina “Factum Principis” con apoyo en algunas sentencias concretas, terminaba solicitando que se procedería a estimar la petición de reequilibrio financiero del contrato, a través de la forma más idónea que eligiera el Ayuntamiento, que según decía en el cuerpo del escrito eran revisión de tarifas, compensación del canon, o la simple modificación de cualquier cláusula de contenido económico de la concesión.

Junto con la petición señalada no se aportaba ningún tipo de estudio económico financiero sobre la situación de desequilibrio alegada, que sí aportó en vía contenciosa al aportar un informe de auditor de cuentas, acompañándola a su demanda, en apoyo de sus pretensiones.

Por Decreto de la Secretaría General fue solicitado informe al respecto a los Servicios Fiscales, emitiéndose un primer informe por la Tesorera Municipal en fecha 19 de octubre de 2016, señalando que en virtud de la normativa tributaria que a tal efecto transcribía, era sujeto pasivo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a título de contribuyente, quien ostentara alguno de los derechos señalados en el artículo 61.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en el supuesto que ocupaba quien ostentara la concesión administrativa, por lo que respecto al inmueble afectado con referencia catastral 6152201PD7065A0001BQ, lo era GUADIANAPARK S.A, sin que tal circunstancia pudiera ser alterada por actos o convenios, sin perjuicio de los efectos

jurídico-privados. No obstante, señalaba que el estudio de la procedencia de la solicitud de reequilibrio económico financiero del contrato en cuestión debería realizarse por el técnico municipal competente en tal materia.

En fecha 17 de Junio de 2017 fue emitido por la Economista Municipal, informe a tal efecto señalando que siendo cierto que en los contratos de concesión administrativa, la Administración está obligada a mantener el equilibrio económico financiero de la gestión del servicio durante el plazo de duración del contrato, el recurso formulado por la concesionaria hacía referencia a la concurrencia de la doctrina del “Factum Principis” respecto a un único y exclusivo acto del legislador en los que se procedía a modificar la tributación de un sólo impuesto que gravaba los inmuebles afectos al desarrollo de la concesión; es decir consideraba un único acto del poder legislativo como aplicación de dicha doctrina, cuando verdaderamente se debía incluir en la aplicación del “Factum Principis” un conjunto de actos que llevaba a cabo el legislador para mantener una determinada presión fiscal de un determinado sistema económico, en este caso a las mercantiles que realizaban actividades lucrativas, no discriminándose que fueran bajo concesión pública o totalmente privadas en criterio del legislador. Al respecto y en dicho conjunto de actos resultaba que además de la eliminación de la exención del IBI respecto a la concesionaria, el Impuesto de Sociedades, que no mencionaba la mercantil concesionaria, se había ido reduciendo progresivamente, en términos nominales, de un 35%, que era el tipo vigente en el momento de constitución de la concesión, hasta un 25% vigente en la actualidad, sin perjuicio de que igualmente se habían ido introduciendo deducciones que afectaban a la tributación real y efectiva por este impuesto. Además no se acreditaba por la concesionaria que la introducción del IBI determinara la imposibilidad de cubrir la necesaria amortización, y gastos de explotación, así como obtener un normal beneficio, tal y como se exigía en la regulación vigente en el momento de la constitución de la concesión. Por ello, la ruptura sustancial debía ser cuantificable, se hubiera producido por el motivo que sea, y dicha cuantía debía ser la que determinará si es o no sustancial en sí misma, por lo que no podía plantearse mediante la simple exposición de las cuantías de un nuevo supuesto de sujeción a un tributo, dentro de todo el sistema tributario español, sin analizar otras figuras igualmente sustanciales, y sobre todo sin acreditar y cuantificar el hecho de que la exigencia del tributo ha determinado la ruptura del equilibrio.

Tras la emisión de dicho informe no se produjo resolución expresa denegatoria, por lo que de forma presunta fue denegada la petición de reequilibrio financiero de la concesionaria. Contra dicha resolución denegatoria tácita la mercantil concesionaria interpuso recurso contencioso-administrativo P.O. 1**/2017, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2. En dicho recurso, reiteraba su petición administrativa, con los mismos argumentos y apoyo de informe de auditor de cuenta al respecto.

Esta Asesoría Jurídica se personó en el correspondiente procedimiento, impugnando todas y cada una de las alegaciones realizadas en la demanda, proponiendo y practicando prueba, entre ellas aportando nuevo informe técnico económico de la Economista Municipal, donde valoraba los datos del auditor de cuentas aportados al Juzgado, y concluyendo que procedía una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la mercantil recurrente.

A tal efecto, en primer lugar, excepcionamos inadmisibilidad de la demanda al amparo del art. 69 b) de la LRJCA, en relación con el art. 45.2d) de la misma Ley, ya que se nos había dado traslado del escrito de interposición de la demanda, de la escritura de poder general para pleitos, de la petición administrativa inicial que dio lugar a la desestimación presunta, y certificado del acta del Consejo de Administración de la Sociedad celebrada el 8 mayo 2017 por el cual se autorizaba la interposición del recurso, pero no constaban los estatutos de la sociedad mercantil junto a la documentación trasladada por el Juzgado. Por ello, según la jurisprudencia existente al efecto, y según los requisitos del art. 45.2 d) de la Ley de la Jurisdicción, cabía inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Respecto al fondo, resultaba que según el suplico de la demanda del recurrente, su primera pretensión era que se condenara al Ayuntamiento a que efectuara el restablecimiento del equilibrio financiero de la concesión por el importe a lo que ascendían los recibos del IBI, pese a que la legislación tributaria no contemplaba ni permitía dicha exención, por lo que lo intentaba vía equilibrio financiero, siendo en nuestra opinión la verdadera cuestión, la exención del impuesto.

Para sostener dicha petición la mercantil recurrente fundamentaba que concurría tanto la teoría del riesgo imprevisible como la del “Factum Príncipis”. Para este último supuesto además aportaba varias sentencias que según sostenía eran iguales a su supuesto, y de las que hicimos constar que en realidad desconocíamos los detalles de los casos que juzgan, y que son básicos en dichos pleitos, a tal efecto desconocíamos los

pliegos jurídicos económicos y técnicos de dichas concesiones, la situación económica de dicha mercantiles, y otras circunstancias que al final pudieran haber dado la razón a las mercantiles actoras en esos pleitos.

Por el contrario, sostuvimos que frente a dichas sentencias, más adecuada al supuesto que nos ocupa, lo era la reciente sentencia num. 15/2017 de 17 enero del TSJ de Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), que concluía de forma diferente a las aportadas por la recurrente, siendo evidente que los supuestos de discusión relacionados con el cambio de exención del IBI en las concesionarias adjudicadas antes del año 2000 contempladas en las diferentes sentencias habidas en el territorio español dependían de la casuística concreta, porque si así no fuera resultaría que bastaría la introducción de un impuesto aislado en el sistema tributario español para tener que reequilibrar todas las concesiones administrativas a la que afectara, lo que era del todo improcedente ya que toda petición del equilibrio financiero pasa ineludiblemente por la acreditación de ese desequilibrio a efectos contables y mercantiles, sin que sea la causa que pudiera producirlo relevante, lo relevante eran las cuentas y los motivos.

A tal efecto, extractamos y explicamos de forma extensa los motivos que pueden amparar la existencia de un desequilibrio financiero en una concesión, conocidos en la normativa y la jurisprudencia como el “ius variandi”, el “Factum Principis”, y la fuerza mayor o riesgo imprevisible, para concluir que ninguno de los supuestos se daban en el supuesto debatido. Resaltamos por ellos los aspectos del informe jurídico de la Economista Municipal que aportamos y que valoraban los datos aportados por el Auditor de Cuentas de la mercantil, de tal forma que consideramos que no se daban las condiciones para restablecer el equilibrio financiero tal como solicitaba la mercantil recurrente.

Por ello, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de los actores.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2**, ha dictado **sentencia nº **/18 de fecha 8 de marzo**, por la que tras considerar que no cabe declarar inadmisibilidad, y entrando en el fondo, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GUADIANAPARK, S.A. contra la resolución tácita por silencio administrativo del Ayuntamiento de Badajoz, por la que se desestima su reclamación administrativa de solicitud de reequilibrio económico-financiero del "Contrato de concesión de la construcción y explotación de un estacionamiento

subterráneo para vehículos automóviles de turismo en la plaza de San Atón, acordando dejar sin efecto la misma, por no ser conforme a derecho, acogiendo las alegaciones de la mercantil recurrente y el informe de Auditor de Cuentas que aporta, reconociendo a la entidad mercantil GUADIANAPARK, S. A. el derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero de dicha concesión por cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable. Con condena en costas al Ayuntamiento de Badajoz.

Dicho fallo ha sido complementado por auto de aclaración de fecha 19 de marzo, solicitado por la mercantil, haciendo constar que se debe restablecer el equilibrio económico-financiero por el importe a que ascienden todos los recibos de IBI a lo largo de la concesión.

Contra sentencia, cabe recurso ordinario de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura. Valorada la sentencia junto con los Servicios Fiscales Municipales, se ha considerado procedente interponer recurso de apelación ante dicha Sala, por lo que de aprobarse por la Junta de Gobierno Local, procederíamos en consecuencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

487.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº 6/17 DE 21 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DIMANANTE DE DEMANDA POR DESPIDO IMPROCEDENTE INTERPUESTO POR D. N. L. R., PROFESOR DE LA BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA, EN ESPECIALIDAD FISCORNO.-** Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 10 de Noviembre de 2003, el Ayuntamiento de Badajoz formalizó con D. N. L. R., contrato de interinidad a tiempo parcial al amparo del art. 12 y 15 ET, y RD 2720/1998 de 18 de diciembre, como profesor adjunto no titulado de la Banda Municipal de Música en la especialidad de fiscorno. La jornada a tiempo parcial se fijó en 54 horas mensuales, que posteriormente en fecha 1 de Julio de 2009 se modificó a 68 horas semanales, tal como consta en anexo al contrato.

Anteriormente, había mantenido una relación laboral de duración determinada, por tres meses, en concreto desde el día 7/01/1999 a 13/03/1999 también a tiempo parcial (40 horas mensuales).

En el objeto del contrato de interinidad se señaló que sustituiría a aquel trabajador que ocupara el puesto en propiedad tras la celebración de las oportunas pruebas selectivas pertinentes.

Con dicho contrato ha estado prestando sus servicios como profesor adjunto no titulado de la Banda Municipal de Música hasta la terminación de un nuevo proceso selectivo para cubrir con carácter de interinidad las nuevas plazas de profesores titulados de la Banda Municipal, previa amortización de los antiguos puestos de trabajo. En su relación laboral el actor se encontraba en situación de excedencia voluntaria por interés particular a la fecha del cese (31/08/2017).

En el Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Julio de 2013 fue aprobada la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, en cuyo punto 19 de dicho acuerdo se amortizaba el puesto 849 Profesor no titulado de la Banda de Música, con 29 titulares, (*se dice en el acuerdo 28 por error, y si bien en la convocatoria si se señalan las 29 plazas*) grupo C2 y nivel 17, con un complemento específico de 1.520,89 euros y se crea un nuevo puesto denominado Profesor Banda Municipal, con 28 integrantes, grupo C1, nivel 19, ahora con necesidad de titulación para su acceso, y un complemento específico de 1.764,23 euros, señalándose de forma expresa en el acuerdo que dichos puestos se cubrirían reglamentariamente.

Dicha amortización fue efectiva tras al proceso selectivo, de tal forma que no se interrumpiera la actividad de la Banda Municipal de Música, si bien el proceso selectivo fue alargado por continuos pleitos judiciales tanto penales como contenciosos-administrativos interpuestos por dos miembros de la Banda que suspendieron la convocatoria, en concreto D. J. A. P. G.-M. y D. S. R. G., habiendo decretado por la Alcaldía la suspensión del proceso selectivo hasta que se dictaran las sentencias oportunas y finalizaran los pleitos judiciales.

El Servicio de Recursos Humanos, tuvo conocimiento el día 23/02/2017 de la Diligencia de Ordenación, declarando firme la última sentencia pendiente de los diferentes procesos judiciales habidos, en concreto dimanante del Recurso de Apelación interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Extremadura, contra sentencia de primera instancia desestimatoria para los impugnantes por lo que acto seguido, fue dictada Resolución de la Tte. Alcalde Delegada de Recursos acordando el levantamiento de la suspensión del proceso selectivo de la Convocatoria para la provisión con carácter de interinidad, mediante el sistema de Concurso-Oposición Libre, de 29 plazas de Profesores de Música para la Banda Municipal,

indicando la propia Resolución que “los aspirantes aprobados disponen del plazo de un mes para aportar la documentación necesaria...” Dicha Resolución fue publicada en el B.O.P. de fecha 5/06/2017.

Teniendo en cuenta que el Sr. L. R., no se había presentado al proceso selectivo y su plaza antigua quedaba amortizada, se procedió a extinguir su relación laboral por Despido fundado en causas objetivas, según Artº 52.c) del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), cumpliéndose los requisitos de forma y procedimiento previstos en el Artº 53 del Estatuto de los Trabajadores, siéndole notificado el despido por causas objetivas en fecha 23 de Agosto de 2017, que firmó con un no conforme.

En fecha 19 de Septiembre de 2017 interpuso ante el Ayuntamiento una reclamación previa a la vía laboral, formalizando demanda ante el Juzgado de lo Social nº 2, Despido nº 6**/17, por despido improcedente en fecha 27 de octubre de 2017.

Esta Asesoría, tras recabar el expediente administrativo completo de las relaciones laborales del actor, de la amortización de su puesto y del proceso selectivo, se personó en la correspondiente vista, celebrada el pasado 15 de marzo, impugnando las alegaciones realizadas de contrario. Alegamos en primer lugar, caducidad de la acción, entendiendo que la demanda estaba formulada fuera del plazo establecido en la Ley de la Jurisdicción, y respecto al fondo, sostenía el recurrente en un solo motivo la existencia de despido improcedente, y era en la falta de cobertura en propiedad de las nuevas plazas, al haber sido realizado el nuevo proceso selectivo para coberturas nuevamente en interinidad y no en propiedad.

A tal efecto, explicamos todo el expediente administrativo, y lo cierto era que su puesto fue amortizado en legal forma, siendo firme dicha amortización, y la normativa específica de la función pública permitía cubrir los nuevos puestos de trabajo con carácter de interinidad, de tal forma que al no superar el actor el concurso-oposición obligatorio y basados en los principios constitucionales de acceso a la función pública, igualdad, mérito y capacidad para cubrir los nuevos puestos, no era posible la continuidad laboral, por la amortización de su plaza.

Recordamos por ello la amortización no fue impugnada por nadie, declarada ajustada a ley por la jurisdicción contenciosa-administrativa, y acatada por el actor, al no realizar ningún recurso contra el acuerdo plenario de amortización, lo que sí hicieron otros opositores no aprobados. Tal es así que constaba entregado en el Juzgado el expediente completo de la amortización de las antiguas plazas, acordada en el Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Julio de 2013 en cuyo punto 19 de dicho acuerdo se

señalaba de forma expresa que se amortizaba el puesto 849 Profesor adjunto no titulado de la Banda de Música, y se creaba otro puesto, con características sustancialmente diferente al anterior en consonancia con la normativa de función pública, denominado ahora Profesor Banda Municipal, y para acceder se solicitaba el Título Profesional de Música regulado por el Real Decreto 756/1992 de 2 de junio, frente al anterior en el que no era necesaria tal titulación, señalándose además de forma expresa que dichos puestos se cubrirían reglamentariamente, como no puede ser de otra forma.

Ello estaba en consonancia con la normativa sobre función pública, que a tal efecto explicamos al igual que la jurisprudencia existente en la materia. Culminado el proceso selectivo y declarada la legalidad de los actos administrativos y de la actuación de todos los afectados no cabía más que despedir de forma objetiva y ello en consonancia con la jurisprudencia existente tanto en materia de amortización de plazas, como en la cobertura reglamentaria de nuevas plazas, que igualmente explicamos, por lo que el despido objetivo era ajustado a derecho, no procediendo un despido improcedente.

Por tal motivo, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora.

Ahora el **Juzgado de lo Social nº 2** ha dictado **sentencia nº 1**/18, de fecha 21 de marzo** por la cual estima la demanda del actor, declarando que no procede la excepción de caducidad de la acción alegada, y entrando al fondo declara la improcedencia del despido, al razonar que las nuevas plazas se han cubierto también de forma interina, por lo que no estamos ante una extinción por amortización, sino por cobertura de vacante, por lo que no existe causa de resolución del contrato laboral del actor, y por ello condena al Ayuntamiento a que, a su opción, readmita al trabajador despedido en las mismas condiciones vigentes con anterioridad al despido, esto es, en la situación de excedente sin que proceda pago alguno de salarios de tramitación o le indemnice con la cantidad de 14.794,78 euros en cuyo caso deberá descontarse la cantidad de 6.914,14 euros ya percibidos por el trabajador.

Esta sentencia es recurrible en suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura, y valorada junto con el Servicio de Recursos Humanos se ha considerado interponer dicho Recurso de Suplicación, y optar en plazo legal por la indemnización a realizar efectiva en su día si procediera, por lo que de no estimarse lo contrario por la Junta de Gobierno Local se procederá en consecuencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

488.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° 5/17 DE 23 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DIMANANTE DE DEMANDA POR DESPIDO IMPROCEDENTE INTERPUESTO POR D. J. A. P. G.-M., PROFESOR DE LA BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA, EN ESPECIALIDAD TUBA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 18 de Marzo de 1999, el Ayuntamiento de Badajoz formalizó con D. J. A. P. G., contrato de interinidad a tiempo parcial al amparo del art. 12 y 15 ET, y RD 2720/1998 de 18 de diciembre, como profesor adjunto no titulado de la Banda Municipal de Música en la especialidad de tuba. La jornada a tiempo parcial se fijó en 40 horas mensuales. Por Anexo de fecha 1/05/2001, fue ampliada a 54 horas mensuales, y más tarde, por Anexo de 1/07/2009, fue ampliada la misma de 54 a 68 horas mes. Anteriormente, había mantenido una relación laboral desde el día 14/09/1998 al 13/03/1999 también a tiempo parcial (40 horas mensuales).

En el objeto del contrato de interinidad se señaló que sustituiría a aquel trabajador que ocupara el puesto en propiedad tras la celebración de las oportunas pruebas selectivas pertinentes.

Con dicho contrato ha estado prestando sus servicios como profesor adjunto no titulado de la Banda Municipal de Música hasta la terminación de un nuevo proceso selectivo para cubrir con carácter de interinidad las nuevas plazas de profesores titulados de la Banda Municipal, previa amortización de los antiguos puestos de trabajo. En su relación laboral el actor se encontraba en situación de excedencia voluntaria por interés particular desde el 31/08/2017 hasta la fecha del cese, 31/08/2017.

En el Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Julio de 2013 fue aprobada la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, en cuyo punto 19 de dicho acuerdo se amortizaba el puesto 849 Profesor no titulado de la Banda de Música, con 29 titulares, (*se decía en el acuerdo 28 por error, y si bien en la convocatoria si se señalaban las 29 plazas*) grupo C2 y nivel 17, con un complemento específico de 1.520,89 euros y se creaba un nuevo puesto denominado Profesor Banda Municipal, con 28 integrantes, grupo C1, nivel 19, ahora con necesidad de titulación para su acceso, y

un complemento específico de 1.764,23 euros, señalándose de forma expresa en el acuerdo que dichos puestos se cubrirían reglamentariamente.

Dicha amortización sería efectiva tras al proceso selectivo, de tal forma que no se interrumpiera la actividad de la Banda Municipal de Música, si bien el proceso selectivo fue alargado por continuos pleitos judiciales tanto penales como contenciosos-administrativos interpuestos por dos miembros de la Banda que suspendieron la convocatoria, en concreto el propio actor, D. J. A. P. G.-M. y D. S. R. G., habiendo decretado por la Alcaldía la suspensión del proceso selectivo hasta que se dictaran las sentencias oportunas y finalizaran los pleitos judiciales.

El Sr. P. G.-M. se presentó a la citada convocatoria en las especialidades de tuba bajo admitiendo las bases de la misma. La Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos fue publicada en el BOP de Badajoz nº 35, de fecha 20-2-2014, figurando inscrito el mismo. Por resolución de la Alcaldía de Badajoz se aprobó la lista definitiva de aspirantes admitidos, en la que también figuraba el actor, se nombró al Tribunal de Selección según la normativa de aplicación al afecto y se fijó la fecha del primer ejercicio para el día 7-4-2014 a las 16 horas y se ordenó la publicación de todo ello en el BOP de Badajoz, publicándose en el Boletín nº 56, de fecha 24-3-2014.

Según las Bases de Convocatoria el primer ejercicio era una prueba escrita de 60 preguntas, 20 del temario común que eran 8 temas de Constitución y Leyes Básicas, y 40 del temario específico de cada especialidad musical. Celebrado el primer ejercicio, el actor no aprobó. El listado con las notas de los aprobados en el primer ejercicio de la convocatoria fue publicado en la página WEB municipal, junto con tal listado se publicaron las fechas de realización del segundo y tercer ejercicio de la convocatoria. Terminado el proceso selectivo se procedió a publicar la lista definitiva de aprobados en cada una de las especialidades en número no superior al de plazas convocadas y se les indicó a los aprobados la documentación que debían presentar en el Servicio de Recursos Humanos para formalizar su contrato laboral.

Estando la convocatoria en este estado, D. J. A. P. G.-M. y D. S. R. G., interpusieron sucesivos recursos administrativos, judiciales y penales, dictándose por la Alcaldía la suspensión del procedimiento hasta que se sustanciaron los procedimientos judiciales, que finalmente fueron archivados los de la vía penal, y se dictaron sentencias desestimatorias respecto a las pretensiones de los mismos, en vía contencioso-administrativo, la última por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres, confirmando la de primera instancia.

El Servicio de Recursos Humanos, tuvo conocimiento el día 23/02/2017 de la Diligencia de Ordenación, declarando firme la última sentencia pendiente de los diferentes procesos judiciales habidos, en concreto dimanante del Recurso de Apelación interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Extremadura, contra sentencia de primera instancia desestimatoria para los impugnantes por lo que acto seguido, fue dictada Resolución de la Tte. Alcalde Delegada de Recursos acordando el levantamiento de la suspensión del proceso selectivo de la Convocatoria para la provisión con carácter de interinidad, mediante el sistema de Concurso-Oposición Libre, de 29 plazas de Profesores de Música para la Banda Municipal, indicando la propia Resolución que “los aspirantes aprobados disponen del plazo de un mes para aportar la documentación necesaria...” Dicha Resolución fue publicada en el B.O.P. de fecha 5/06/2017.

Teniendo en cuenta que el Sr. P. G-M., no superó al proceso selectivo y su plaza antigua quedaba amortizada, se procedió a extinguir su relación laboral por Despido fundado en causas objetivas, según Artº 52.c) del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), cumpliéndose los requisitos de forma y procedimiento previstos en el Artº 53 del Estatuto de los Trabajadores, siéndole notificado el despido por causas objetivas en fecha 23 de Agosto de 2017, que firmó con un no conforme, e interpuso en plazo legal demanda ante el Juzgado de lo Social nº 1, Despido nº 549/17, por despido improcedente.

Esta Asesoría, tras recabar el expediente administrativo completo de las relaciones laborales del actor, de la amortización de su puesto y del proceso selectivo, se personó en la correspondiente vista, celebrada el pasado 20 de marzo, impugnando las alegaciones realizadas de contrario.

Entre otros motivos, el recurrente sostenía que existía un despido improcedente, porque faltaba la cobertura en propiedad de las nuevas plazas, al haber sido realizado el nuevo proceso selectivo para coberturas nuevamente en interinidad y no en propiedad.

A tal efecto, explicamos todo el expediente administrativo, y lo cierto era que su puesto fue amortizado en legal forma, siendo firme dicha amortización, y la normativa específica de la función pública permitía cubrir los nuevos puestos de trabajo con carácter de interinidad, de tal forma que al no superar el actor el concurso-oposición obligatorio y basados en los principios constitucionales de acceso a la función pública, igualdad, mérito y capacidad para cubrir los nuevos puestos, no era posible la continuidad laboral, por la amortización de su plaza.

Recordamos por ello la amortización no fue impugnada por nadie, declarada ajustada a ley por la jurisdicción contenciosa-administrativa, y acatada por el actor, al no realizar ningún recurso contra el acuerdo plenario de amortización, lo que sí hicieron otros opositores no aprobados. Tal es así que constaba entregado en el Juzgado el expediente completo de la amortización de las antiguas plazas, acordada en el Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Julio de 2013 en cuyo punto 19 de dicho acuerdo se señalaba de forma expresa que se amortizaba el puesto 849 Profesor adjunto no titulado de la Banda de Música, y se creaba otro puesto, con características sustancialmente diferente al anterior en consonancia con la normativa de función pública, denominado ahora Profesor Banda Municipal, y para acceder se solicitaba el Título Profesional de Música regulado por el Real Decreto 756/1992 de 2 de junio, frente al anterior en el que no era necesaria tal titulación, señalándose además de forma expresa que dichos puestos se cubrirían reglamentariamente, como no puede ser de otra forma.

Ello estaba en consonancia con la normativa sobre función pública, que a tal efecto explicamos al igual que la jurisprudencia existente en la materia.

Culminado el proceso selectivo y declarada la legalidad de los actos administrativos y de la actuación de todos los afectados no cabía más que despedir de forma objetiva y ello en consonancia con la jurisprudencia existente tanto en materia de amortización de plazas, como en la cobertura reglamentaria de nuevas plazas, que igualmente explicamos, por lo que el despido objetivo era ajustado a derecho, no procediendo un despido improcedente.

Por tal motivo, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora.

Ahora el **Juzgado de lo Social nº 1** ha dictado **sentencia nº 1**/18, de fecha 23 de marzo** por la cual estima la demanda del actor, declarando la improcedencia del despido, al razonar que las nuevas plazas se han cubierto también de forma interina, por lo que no estamos ante una extinción por amortización, sino por cobertura de vacante, por lo que no existe causa de resolución del contrato laboral del actor, y por ello condena al Ayuntamiento a que, a su opción, readmita al trabajador despedido en las mismas condiciones vigentes con anterioridad al despido, esto es, en la situación de excedente sin que proceda pago alguno de salarios de tramitación o le indemnice con la cantidad de 4.898,72 euros, ya descontada la cantidad anteriormente percibida.

Esta sentencia ha sido dictada dos días después de la correspondiente al pleito con similares argumentos interpuestos también por el profesor de la Banda Municipal

Sr. L. R., dictada por el Juzgado de lo Social nº 1, sentencia nº 1**/18, de fecha 21 de marzo, y en lo esencial copia sus mismos argumentos.

Esta sentencia es recurrible en suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura, y valorada junto con el Servicio de Recursos Humanos se ha considerado interponer dicho Recurso de Suplicación al igual que la anterior, y además optar en plazo legal por la indemnización a realizar efectiva en su día si procediera, por lo que de no estimarse lo contrario por la Junta de Gobierno Local se procederá en consecuencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

489.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la Asociación de Empresarios del Casco Antiguo de Badajoz, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad “Mercado de los Oficios y los Comercios 2017”, para la que se le concedió una subvención de 3.513,35 Euros, mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2017, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el Informe del Centro Gestor de fecha 5 de febrero de 2018, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 12 de marzo de 2018, que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cuenta justificativa presentada, y de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, asimismo resuelve la ordenación del pago al beneficiario

Asociación de Empresarios del Casco Antiguo de Badajoz, por importe de 3.513,35 euros.

490.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la Asociación Centro Comercial Abierto Menacho, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad “Desarrollo de Actividades durante 2017”, para la que se le concedió una subvención de 6.486,65 Euros, mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2017, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el Informe del Centro Gestor de fecha 5 de febrero de 2018, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 15 de marzo de 2018, que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cuenta justificativa presentada, y de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, asimismo resuelve la ordenación del pago al beneficiario Asociación Centro Comercial Abierto Menacho, por importe de 6.486,65 euros.

491.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS SANTA ISABEL, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad FIESTAS DE LAS CANDELAS 2018, para la que se le concedió una subvención de 6.000,00 Euros, mediante resolución de fecha 02/02/2018, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en la certificación del Centro Gestor de fecha 22/03/2018, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 22/03/2018 que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cuenta justificativa presentada, y de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, asimismo resuelve el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE VECINOS SANTA ISABEL, por importe de 3.000,00 euros, en la aplicación presupuestaria 52 338 48901, número de operación 220180002355 en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

492.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- D. R. C. C., con NIF 08*****, y domicilio en C/ Zapata, **, 06007 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS Nª SRA. DE LA ASUNCIÓN, con CIF G-060*****, y domicilio social en C/ San Marcial, s/n, 06007 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 3.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 5.900,00 euros.

Y en relación con la petición, el/la Sr/a. Delegado/a de la Concejalía de Participación Ciudadana, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS Nª SRA. DE LA ASUNCIÓN de una subvención por importe de 3.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

D. R. C. C., con NIF 087*****, y domicilio en C/ Zapata, **, 06007 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS Nª SRA. DE LA ASUNCIÓN, con CIF G-060*****, y domicilio social en C/ San Marcial, s/n, 06007 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 3.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos

realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 20/02/2018, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 3.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS Nº SRA. DE LA ASUNCIÓN, una subvención directa por importe de 3.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2018, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

493.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON J. S. C., con NIF 08*****, y domicilio en C/ República Uruguay, 4, entreplanta, 06011 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SAN JUAN MACÍAS, con CIF G-061*****, y domicilio social en c/ República Uruguay, 4, entreplanta, 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 3.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de

este Ayuntamiento de 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 18.000,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS SAN JUAN MACÍAS de una subvención por importe de 3.500,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON J. S. C., con NIF 08*****, y domicilio en C/ República Uruguay, 4, entreplanta, 06011 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SAN JUAN MACÍAS, con CIF G-061*****, y domicilio social en c/ República Uruguay, 4, entreplanta, 06011 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 3.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 09/01/2018, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 3.500,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE VECINOS SAN JUAN MACÍAS, una subvención directa por importe de 3.500,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2018

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2018, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

494.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON J. M. S. L., con NIF 08*****, y domicilio en c/ Soto Mancera, *****, 06001 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO SAN JOSÉ, con CIF, y domicilio social en Plaza Alta, nº 25, bajo, 06001 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para FIESTAS DE LA BARRIADA 2018 que, por importe de 6.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 7.250,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Alcalde propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO SAN JOSÉ de una subvención por importe de 6.500,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON J. M. S. L., con NIF 08*****, y domicilio en c/ Soto Mancera, *****, 06001 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO SAN JOSÉ, con CIF, y domicilio social en Plaza Alta, nº 25, bajo, 06001 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para FIESTAS DE LA BARRIADA 2018 que, por importe de 6.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 13/03/2018, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 6.500,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO, una subvención directa por importe de 6.500,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de FIESTAS DE LA BARRIADA 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad ENTRE EL 1 DE MARZO Y EL 15 DE ABRIL DE 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2017, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

495.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON A. F. DE LA C. C., con NIF 08*****, y domicilio en Avda. Antonio Masa Campos, **, 06011 Badajoz, actuando en representación de SOCIEDAD HÍPICA LEBRERA, con CIF G-060*****, y domicilio social en Urb. Los Montitos s/n, 06009, Badajoz, ha solicitado la subvención directa para CAMPEONATO DE ESPAÑA DE RAID HÍPICO 2018 que, por importe de 2.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 16.264,19 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Alcalde propone:

Primero.- La concesión directa a SOCIEDAD HÍPICA-LEBRERA DE BADAJOZ de una subvención por importe de 2.500,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON A. F. DE LA C. C., con NIF 08*****, y domicilio en Avda. Antonio Masa Campos, **, 06011 Badajoz, actuando en representación de SOCIEDAD HÍPICA LEBRERA, con CIF G-060*****, y domicilio social en Urb. Los Montitos s/n, 06009, Badajoz, ha solicitado la subvención directa para CAMPEONATO DE ESPAÑA DE RAID HÍPICO 2018 que, por importe de 2.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del Estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones.

Con fecha de 20/02/2018, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 2.500,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la SOCIEDAD HÍPICA LEBRERA, una subvención directa por importe de 2.500,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de CAMPEONATO DE ESPAÑA DE RAID HÍPICO 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad los días 16 y 17 de marzo de 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- En el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene

la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

496.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- D. R. C. G., con NIF, y domicilio en Avda. Sinforiano Madroñero, *****, 06011 Badajoz, actuando en representación de COFRADÍA SAN

ISIDRO LABRADOR, con CIF G-063*****, y domicilio social en c/ Francisco Hinchado Madera, s/n (Parroquia San Pedro de Alcántara), 06009 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para ROMERÍA DE SAN ISIDRO 2018 que, por importe de 2.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 2.000,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Alcalde:

Primero.- La concesión directa a COFRADÍA SAN ISIDRO LABRADOR de una subvención por importe de 2.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

D. R. C. G., con NIF, y domicilio en Avda. Sinfiriano Madroño, *****, 06011 Badajoz, actuando en representación de COFRADÍA SAN ISIDRO LABRADOR, con CIF G-063*****, y domicilio social en c/ Francisco Hinchado Madera, s/n (Parroquia San Pedro de Alcántara), 06009 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para ROMERÍA DE SAN ISIDRO 2018 que, por importe de 2.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 23/02/2018, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 2.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la COFRADÍA SAN ISIDRO LABRADOR, una subvención directa por importe de 2.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de ROMERÍA DE SAN ISIDRO 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o

entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad los días 19 y 20 de mayo de 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- En el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

497.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. INSTITUTO SECULAR HOGAR DE NAZARET.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 30 de enero de 2018, se interpone recurso de reposición por D^a. S. S. M., con DNI 8.7*****, en nombre y representación del INSTITUTO SECULAR HOGAR DE NAZARET, con CIF nº R-0600****, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Godofredo Ortega y Muñoz nº 3, 06011 de Badajoz, contra la deuda nº 1700377***, por importe de 176,40 € practicada por esta administración en relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (en delante ICIO), como consecuencia de las obras acometidas en el Centro de Educación Especial Ntra. Sra. de la Luz, institución perteneciente a dicho Instituto Secular.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 1 de diciembre de 2017, se dicta la liquidación arriba indicada como consecuencia de la realización del hecho imponible de este impuesto derivado del siguiente objeto: “reforma de cuartos de baño” en el Centro de Educación Especial Ntra. Sra. de la Luz.

II.- El 22 de enero de 2018 se procede a la notificación de dicha liquidación administrativa. Con posterioridad, el día 30 de enero del presente, se interpone frente a la misma recurso de reposición, con base en la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, por la que se modifica la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- La exención que fundamenta la pretensión del recurrente se configura mediante ley, de acuerdo con lo establecido constitucionalmente y en la Ley General Tributaria. Dicha exención se deriva del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede 1979 sobre asuntos económicos, que en su artículo IV, se refiere expresamente a *“1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:...*

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta”.

Si bien la interesada invoca como fundamento de su pretensión la Orden EHA/2814/2009, por la que se modifica la Orden de 5 de junio de 2001, se debe tener presente que dicha Orden Ministerial de 2009 fue anulada por Sentencia de 9 de diciembre de 2013 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada por la Sala 3ª del Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de noviembre de 2014, por cuanto mediante la misma se producía en primer lugar, una reducción del alcance de la exención que no se contenía en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, en segundo lugar, porque si realmente la norma de 5 de junio de 2001 tiene naturaleza interpretativa es manifiesto que no podía ser objeto de

interpretaciones sucesivas pues la interpretación se agota en el acto interpretativo, no siendo posible sucesivas interpretaciones modificativas de la precedente, que es lo que la Orden EHA/2814/2009 hacía, y finalmente, por la mencionada Orden vulneraba el mecanismo previsto en el Artículo VI del Acuerdo Entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 para la resolución de dudas y dificultades que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del mismo.

Hecha la aclaración, no obstante, esta cuestión no afecta a la resolución del recurso planteado, pues estamos ante un impuesto, de titularidad municipal, (en adelante ICIO), de naturaleza real, que tiene por hecho imponible la realización de cualquier construcción, siendo sujeto pasivo las personas que sean dueños de la construcción, instalación u obra. Y como impuesto real, atiende a un foco patrimonial concreto con independencia de su titular y subraya el Tribunal Supremo (Sentencia de 19 de marzo de 2001) que en el caso del ICIO la riqueza gravada es considerada autónomamente, sin que la persona física o jurídica, aparezca como centro ineludible unificador de elementos patrimoniales dispersos. Y en este sentido, mediante la Orden de 5 de junio de 2001, se aclaró la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, disponiendo literalmente que: el ICIO “está incluido entre los impuestos reales o de producto a que hace referencia la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo [...] de 3 de enero de 1979” y, en el apartado segundo de dicha parte dispositiva, que “la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas disfrutarán de exención total y permanente en el ICIO”.

Por todo ello, y de acuerdo con lo que antecede, procede estimar la solicitud formulada.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a. S. S. M., con DNI 8.*****, en nombre y representación del INSTITUTO SECULAR HOGAR DE NAZARET, contra la deuda nº 17003*****, por importe de 176,40 € practicada por esta Administración en relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia...*,”

aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a. S. S. M., con DNI 8.*****, en nombre y representación del INSTITUTO SECULAR HOGAR DE NAZARET, contra la deuda nº 17003*****, por importe de 176,40 € practicada por esta Administración en relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

498.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. INSTITUTO SECULAR HOGAR DE NAZARET.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 24 de enero de 2018, se interpone recurso de reposición por D. J. L. R. G., con DNI 80.*****, en nombre y representación del INSTITUTO SECULAR HOGAR DE NAZARET, con CIF nº R-060*****, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Luis Doncel Pascual, nº *, 06011 de Badajoz, contra la liquidación con nº de deuda 17003*****, por importe de 102,27 € practicada por esta Administración en relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (en delante ICIO), como consecuencia de las obras acometidas en el Colegio Santa Teresa de Jesús, centro educativo perteneciente a dicho Instituto Secular.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 24 de noviembre de 2017, se dicta la liquidación arriba indicada como consecuencia de la “reparación de dinteles del patio” en el Centro de Educación Colegio Santa Teresa de Jesús, actuación que constituye hecho imponible del ICIO.

II.- El 12 de diciembre de 2017 se procede a la notificación de dicha liquidación administrativa. Posteriormente, el día 24 de enero del presente, se interpone frente a la misma recurso de reposición, con base en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, en relación a la inclusión del

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV d.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- La exención que fundamenta la pretensión del recurrente se establece, de acuerdo con lo establecido constitucionalmente y en la Ley General Tributaria, en virtud de ley. Dicha exención se deriva del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede 1979 sobre asuntos económicos, que en su artículo IV, se refiere expresamente a *“1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:*

...

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta”.

El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, es un tributo de titularidad municipal cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, siendo sujeto pasivo las personas que sean dueños de la construcción, instalación u obra. Sin que se contemple en la Ley Reguladora de Haciendas Locales exención alguna.

Es así mismo un impuesto “real”. Estos impuestos atienden a un foco patrimonial concreto con independencia de su titular subraya el Tribunal Supremo (Sentencia de 19 de marzo de 2001) que en el caso del ICIO la riqueza gravada es considerada autónomamente, sin que la persona física o jurídica, aparezca como centro ineludible unificador de elementos patrimoniales dispersos.

En línea con lo anterior, mediante Orden de 5 de junio de 2001, se aclaró la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, puntualizándose que el ICIO “está incluido entre los impuestos reales o de producto a que hace referencia la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo [...] de 3 de enero de 1979” y, en el apartado segundo de dicha parte dispositiva, que “la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas disfrutarán de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”.

No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (en adelante TJUE), se ha pronunciado sobre esta materia en Sentencia de 27 de junio de 2017, al serle planteada cuestión prejudicial sobre si una exención fiscal como la aquí controvertida, de la cual se beneficia una congregación de la Iglesia Católica por las obras realizadas en un inmueble destinado al ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa, puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE), regulador de las ayudas otorgadas por los Estados Miembros, según el cual “*Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones*”.

Con carácter previo, se debe tener presente que la resolución dada a dicha cuestión prejudicial por el TJUE reviste vital importancia a la hora de resolver la pretensión aquí planteada por el recurrente, pues la incorporación de un Estado a la Unión Europea implica el acatamiento de sus normas y la eliminación de aquellas que, aun anteriores a la entrada en la Unión, sean incompatibles con el Derecho Europeo. Además, frente a ello, ningún Tratado o Acuerdo puede tener preferencia ni desvirtuar

el total sometimiento a las normas comunitarias contenidas en el TFUE. En consecuencia las resoluciones dictadas por el TJUE en aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea tienen carácter vinculante para todos los Estados miembros y sus administrados.

Retomando al cuestión objeto del presente recurso, para que una medida nacional pueda calificarse de ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, según reiterada doctrina del TJUE, en primer lugar, debe tratarse de una intervención del Estado o mediante fondos estatales; en segundo lugar, esta intervención debe poder afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros; en tercer lugar, debe conferir una ventaja selectiva a su beneficiario, y, en cuarto lugar, es preciso que falsee o amenace falsear la competencia.

De los anteriores requisitos, revista especial importancia al caso que nos ocupa, que la medida de que se trate debe suponer la concesión de una ventaja a su beneficiario. Al respecto, el propio TJUE ha señalado que se consideran ayudas de Estado la intervención que, bajo cualquier forma, puedan favorecer directa o indirectamente a las empresas o que deban calificarse de ventaja económica que la empresa beneficiaria no hubiera obtenido en condiciones normales de mercado. Así pues, se consideran ayudas, entre otras, las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, tienen la misma naturaleza y surten efectos idénticos.

De ello se desprende que una medida mediante la cual las autoridades públicas conceden a determinadas empresas un trato fiscal ventajoso que, aunque no implique una transferencia de fondos estatales, coloca a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que la de los demás contribuyentes constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107.1 del TFUE. No constituyendo en cambio ayudas de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, las ventajas fiscales resultantes de una medida general aplicable sin distinción a todos los operadores económicos.

A todo ello debe añadirse, que los efectos que aquí nos interesan, la propia Comisión Europea considera “empresa” a las entidades sin ánimo de lucro “siempre que ejerzan una actividad económica en el mercado”.

En el caso que nos ocupa, el Centro Educativo en el que se realizaron las obras por las que ahora se reclama la exención en el ICIO (Colegio Sana Teresa de Jesús, adscrito al Instituto Secular Hogar de Nazaret), es un centro concertado, que ofrece

servicios educativos tanto concertados (educación obligatoria), como no concertados (Educación Infantil, Bachillerato, así como Aula Matinal, Comedor y actividades extraescolares entre otras). De todas ellas, las correspondientes a la enseñanza no concertada (preescolar, extraescolar y postobligatoria), reúnen todos los requisitos señalados en la Sentencia del 27 de junio del TJUE para ser calificadas de “actividades económicas”, considerándose que esas actividades no son financiadas por el Estado español, sino que se trata de actividades organizadas por el propio Colegio y financiadas fundamentalmente mediante contribuciones financieras privadas de los alumnos y de sus padres.

Por todo lo anteriormente expuesto, el contenido de la Sentencia de 27 de junio de 2017 del TJUE de acuerdo con la cual la utilización de instalaciones del centro para la realización de actividades económicas (actividades relacionadas con la enseñanza no concertada u otros servicios o prestaciones) permite afirmar que la exención en el ICIO ha de considerarse como una ayuda de Estado que colisiona con el contenido del art. 107.1 TFUE en cuanto con ello se menoscaba la consecución del objetivo de un mercado interior competitivo y abierto que garantice que las empresas compitan en igualdad en este espacio, en la medida en que tales ayudas falsean o amenazan falsear la competencia que ha de imperar en el mercado único del que el Estado Español forma parte, al operar desarrollando la misma actividad económica, otros agentes económicos que no disfrutan de la exención cuestionada.

De acuerdo con lo que antecede, y en base a todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar la solicitud formulada.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. J. L. R. G., con DNI 80.*****, en nombre y representación del INSTITUTO SECULAR HOGAR DE NAZARET, con CIF nº R-0600*****, contra la liquidación dictada (deuda nº 17003*****), por importe de 102,27 € practicada por esta Administración en relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia..., aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. J. L. R. G., con DNI 80.*****, en nombre y representación del INSTITUTO SECULAR HOGAR DE NAZARET, con CIF nº R-0600*****, contra la liquidación dictada (deuda nº 170037*****), por importe de 102,27 € practicada por esta Administración en relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

499.- IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. DACIÓN EN PAGO. D^a. M. D. S. B.

.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 1 de marzo de 2018, D. L. I. H. M., con NIF 08*****, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz, en nombre y representación de DOÑA M. D. S. B., con NIF 5*****, que designan como domicilio a efectos de notificación el despacho profesional de su legal representante sito en Avda. Ramón y Cajal *****, 06001 Badajoz, presenta solicitud de exención en el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 1 de marzo de 2018, L. I. H. M., con NIF 08*****, en nombre y representación de DOÑA M. D. S. B. con NIF 5***** solicita la exención en el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.1.C) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II.- La petición de exención se realiza respecto a la vivienda habitual de la unidad familiar, que si bien es de carácter privativo de la peticionaria según consta en la

documentación obrante en el expediente, no obstante al acto notarial de celebración de escritura de dación en pago de deuda asistió el esposo de la solicitante, D. J. F. C. F., a los fines del artículo 1320 del Código Civil, conforme al cual “Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) establece que: “*La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo*”.

Por otra parte, la letra c) del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), contempla dentro de la actividad administrativa de la gestión **tributaria el reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.**

Y por último, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante RGAT), regula en sus artículos 136 y 137 el procedimiento para el reconocimiento en **beneficios fiscales de carácter rogado.**

SEGUNDO.- El artículo 105.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL) señala que estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de...: “*c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la **dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.***

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

*A estos efectos, se considerará **vivienda habitual** aquella en la que haya figurado **empadronado** el contribuyente de forma ininterrumpida durante, **al menos, los dos años anteriores a la transmisión** o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.*

*Respecto al concepto de **unidad familiar**, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita. La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se **acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal**. Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley”.*

TERCERO.- En cuanto al cumplimiento del requisito del ya señalado artículo 105.1.c) LRHL de que ningún miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda, la solicitante aporta copia de la escritura notarial de dación en pago de deuda, certificado del padrón municipal de habitantes, copias de las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como certificado de la no existencia de información relativa a rentas/rendimientos imputables por I.R.P.F. de los miembros que integran la unidad familiar, relativo al ejercicio de 2016, (último cuyo periodo de liquidación está vencido a la fecha de presentación de esa solicitud), y certificado expedido por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de Extremadura de no constar declaración a efectos del Impuesto sobre Patrimonio de los miembros de la unidad familiar, todo ello de acuerdo con lo dispuesto la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al respecto, del análisis de la documentación aportada, se deduce que:

- La exención regulada en la última reforma de la Ley de Haciendas Locales señala que debe tratarse de una transmisión que se realiza por el deudor hipotecario a la que le resulte aplicable la exención regulada por ser una dación en pago de la **vivienda**

habitual, como así se acredita con la aportación del certificado de empadronamiento exigido legalmente, emitido por este Ayuntamiento con fecha 1 de marzo de 2018.

- Se presentan copias de las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas de los dos cónyuges, así como certificado de la AEAT de no presentación de declaración por ausencia de rentas/rendimientos respecto de la hija del matrimonio, integrante también de la unidad familiar, del periodo impositivo 2016 (último cuyo periodo de liquidación está vencido a la fecha de presentación de esa solicitud). De dichas declaraciones puede deducirse, mediante el análisis de los distintos rendimientos que se derivan tanto del trabajo como de la titularidad de bienes inmuebles o muebles, que se cumplen los requisitos legalmente exigidos en cuanto a la **no disposición de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda** hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

- Asimismo, se suscribe en la propia solicitud, declaración jurada de no poseer otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria.

- Por último de la aportación del certificado acreditativo de no haber presentado declaración sobre el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a ese ejercicio de 2016, expedidos con fecha 12 de febrero de 2018, por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, se deduce igualmente la no existencia de otro patrimonio, cuya cuantía obligue a tributar por este impuesto (mínimo exento 700.000 euros salvo que la CCAA hubiera establecido otro distinto) que fuera susceptible de generar rentas que no tuvieran reflejo en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

De todo lo anterior puede deducirse que **se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos para que resulte de aplicación la exención solicitada.**

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Procede ESTIMAR la solicitud formulada en nombre y representación de DOÑA M. D. S. B., de exención del pago de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Además, se advierte que, de acuerdo con el artículo 136.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGAT), que esta resolución tiene la consideración de finalizadora del procedimiento, al ser estimatoria de la solicitud formulada, no procediendo por tanto la formulación de legaciones frente a la misma, sin perjuicio del

derecho que asiste al interesado para interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 222 y siguiente de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud formulada en nombre y representación de DOÑA M. D. S. B., de exención del pago de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

500.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000539.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

COORDINACIÓN Y GESTIÓN URBANÍSTICA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
A180008	20/02/2018	3 Armarios Factura para reconocimiento de deuda	Mecanización Extremeña, S.A. Manuel Carmona Dávila	696,96

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

501.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000590.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PATRIMONIO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
001/2018	23/02/2018	Alquiler inmueble sito en la c/ Sebastián Montero de Espinosa. Enero 2018	María Soledad Hernández Balanza	331,50

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

502.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido

por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000591.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PATRIMONIO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
002/2018	23/02/2018	Alquiler inmueble sito en la c/ Sebastián Montero de Espinosa. Febrero 2018	María Soledad Hernández Balanza	331,50

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

503.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000707.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PATRIMONIO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
00050011	02/03/2018	Arrendamiento Oficinas Plaza de la Soledad 4. Marzo 2018	ONCE	2.448,63

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

504.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000685.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente

serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PATRIMONIO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
60	01/03/2018	Arrendamiento Local Avda. Padre Tacoronte, 49. Marzo 2018	Ana María Palomo Ruíz	1.173

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

505.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000667.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PATRIMONIO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
EMIT-GC2238	01/03/2018	Factura 28.191/2018. Núm. Expediente de gasto: 135/2018. Concepto: Alquiler marzo de 2018, local bajo y sótano del edificio sito en Badajoz, Plaza de España, 5	Generali España, S.A. de Seguros y Reaseguros. Fco. Javier Serna Ballarín	1.463,20

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

506.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000620.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

TURISMO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
18/1	27/02/2018	Proyecto Complementario de Restauración, Consolidación y Puesta en valor del Baluarte de la Trinidad. Expediente de gasto 1461/2016. Liquidación de obras.	José Javier Arbues Gabarre	2.389,80

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

507.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000616.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

TURISMO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
EMIT-6	27/02/2018	Honorarios Dirección de Obra de Arquitecto de Restauración Torre del Obispo y Torre de Santa María del Castillo en la	María del Carmen Cienfuegos Bueno	10.890

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
---------------	----------------	-------------	-----------	---------

Alcazaba de Badajoz

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

508.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_RECFRA/2018/000692.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

POLICÍA LOCAL:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
F29-0-03575	01/03/2018	Derribo Semáforo. Responsable no identificado	Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A. José María de la Hera Gutiérrez	521,97

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

509.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_RECFRA/2018/000645.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la

conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

VALDEBÓTOA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
2017202	28/02/2018	Expediente de gastos nº 2146/2017 del Servicio de Valdebotoa. Alquiler sin montaje de 40 tiras de LED para Belén de Navidad, para reconocimiento de crédito	Iluminación y Suministros Eléctricos de Extremadura, S.L. Marcelo Pérez Perera	484,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

510.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000637.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

COMPRAS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
20180108	28/02/2018	Reparación Fax Brother	CINPROEXT 2007, S.L. Francisco Meneses Pozo	24,20

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

511.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000570.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

GABINETE DE PRENSA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
17244	21/02/2018	Publicidad Congreso Extremeño de Marketing Digital. Reconocimiento extrajudicial de crédito	Agencia Visual Extremeña, S.L. Aquilino Mariscal Aquilino	1.210,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

512.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000560.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

GABINETE DE PRENSA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
1707/00311	21/02/2018	Servicio conjunto de noticias	Europa Press	4.253,20

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
		suministrado durante el segundo semestre del 2017. Reconocimiento extrajudicial	Delegaciones, S.A. María Lucía de Ribera Martín	

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

513.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000665.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

GABINETE DE PRENSA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
180483PA00016	01/03/2018	Programación especial HOY X HOY en Cadena Ser	Sociedad Española de Radiodifusión, S.L. Salvador Villanueva Rodríguez	2.904

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

514.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000584.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas,

que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PRESUPUESTO/CONTABILIDAD:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
18SA1600_1000100	23/02/2018	Minoración de ingresos 02_2018	FCC Aqualia, S.A. Isidoro Antonio Marban Fernández	197.534,14

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

515.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000566.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

EMPLEO/FORMACIÓN:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
158	21/02/2018	Compra de libros	José Luis Marín Caro	167,73

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

516.- APROBACIÓN RELACIÓN DE FACTURAS NÚM. S/2018/4, POR IMPORTE DE 104,35 €.- En relación al expediente epigrafiado, emite informe la Interventora que se transcribe:

“Se presenta para su aprobación relación de facturas núm. S/2018/4 por importe de 104,35 €, en concepto de pago de liquidación de IRPF sobre rendimientos de capital mobiliario e intereses de demora, según documentación adjunta:

Nombre	Nº Documento.	Fecha Dto.	Importe Total
Agencia Tributaria	061802008590X	28/02/2018	104,35
		TOTAL	104,35

Conforme al art. 185 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá dentro de los créditos autorizados en los Presupuestos la autorización y disposición de los gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad, de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

Posteriormente, una vez comprometido el gasto en los términos expuestos, se atribuye al Presidente de la Corporación el reconocimiento y liquidación de obligaciones que se deriven de los mismos.

En consecuencia, la gestión del Presupuesto de Gastos se realizará en las distintas fases en los términos previstos en el art. 184 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante, y al amparo del artículo anteriormente citado, las Entidades Locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución del Presupuesto.

Las bases de Ejecución del Presupuesto, en concreto la Base 26, tras regular la tramitación ordinaria de los expedientes de gastos mediante la formulación de las Propuestas correspondientes, contempla como excepcionalidad al Procedimiento General establecido la posibilidad de aprobar el gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente cuanto “se haya ejecutado el gasto con omisión de la elaboración y/o aprobación de la correspondiente propuesta de gastos, o bien existan circunstancias especiales que aconsejen la no tramitación de la misma”.

Igualmente, la Base 29.J), autoriza a la acumulación en un solo acto de los gastos de pequeña cuantía referentes a la adquisición de bienes concretos y demás gastos no sujetos a procedimiento de contratación ni a intervención previa y en particular aquellos gastos en los que se haya omitido la elaboración de la correspondiente Propuesta de Gastos.

Al amparo de los preceptos citados procede la aprobación de la citada relación de facturas, para las que existe crédito con cargo a las partidas del Presupuestos de Gastos, y núm. de operación que se detallan en la relación que se adjunta.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, aprobar la relación de facturas núm. S/2018/4, por importe de 104,35 €, para las que existe crédito con cargo a las partidas del presupuesto de Gastos y núm. de operación que se detallan en dicha relación.

517.- APROBACIÓN RELACIÓN DE FACTURAS NÚM. S/2018/5, POR IMPORTE DE 3.839,34 €.- En relación al expediente epigrafiado, emite informe la Interventora que se transcribe:

“Se presenta para su aprobación relación de facturas núm. S/2018/5 por importe de 3.839,34 €, en concepto de pago de liquidación de tarifas de utilización de agua y canon de regulación, ejercicio 2016, según documentación adjunta:

Nombre	Nº Documento.	Fecha Dto.	Importe Total
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915566923683	09/02/2018	62,79
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915566923220	09/02/2018	559,85
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915566920800	09/02/2018	377,06
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915566923814	09/02/2018	296,30
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915566923710	09/02/2018	2.263,76
Confederación Hidrográfica del Guadiana	9915566923150	09/02/2018	279,58
		TOTAL	3.839,34

Conforme al art. 185 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá dentro de los créditos autorizados en los Presupuestos la autorización y disposición de los gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad, de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

Posteriormente, una vez comprometido el gasto en los términos expuestos, se atribuye al Presidente de la Corporación el reconocimiento y liquidación de obligaciones que se deriven de los mismos.

En consecuencia, la gestión del Presupuesto de Gastos se realizará en las distintas fases en los términos previstos en el art. 184 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante, y al amparo del artículo anteriormente citado, las Entidades Locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución del Presupuesto.

Las bases de Ejecución del Presupuesto, en concreto la Base 26, tras regular la tramitación ordinaria de los expedientes de gastos mediante la formulación de las Propuestas correspondientes, contempla como excepcionalidad al Procedimiento

General establecido la posibilidad de aprobar el gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente cuanto “se haya ejecutado el gasto con omisión de la elaboración y/o aprobación de la correspondiente propuesta de gastos, o bien existan circunstancias especiales que aconsejen la no tramitación de la misma”.

Igualmente, la Base 29.J), autoriza a la acumulación en un solo acto de los gastos de pequeña cuantía referentes a la adquisición de bienes concretos y demás gastos no sujetos a procedimiento de contratación ni a intervención previa y en particular aquellos gastos en los que se haya omitido la elaboración de la correspondiente Propuesta de Gastos.

Al amparo de los preceptos citados procede la aprobación de la citada relación de facturas, para las que existe crédito con cargo a las partidas del Presupuestos de Gastos, y núm. de operación que se detallan en la relación que se adjunta.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, aprobar la relación de facturas núm. S/2018/5, por importe de 3.839,34 €, para las que existe crédito con cargo a las partidas del presupuesto de Gastos y núm. de operación que se detallan en dicha relación.

518.- APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA DE “REFORMA PLANTA BAJA DEL AYTO. DE NOVELDA, BADAJOZ”.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, de la Obra “REFORMA PLANTA BAJA DEL AYTO. DE NOVELDA, BADAJOZ”.

519.- APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA DE “ACTUACIONES EN EDIFICIO DOTACIONAL PARKING CONQUISTADORES. (CENTRO CÍVICO SANTA MARINA). BADAJOZ”.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, de la Obra “ACTUACIONES EN EDIFICIO DOTACIONAL PARKING CONQUISTADORES. (CENTRO CÍVICO SANTA MARINA). BADAJOZ”.

520.- APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA DE “ACTUACIONES EN DEPENDENCIAS DESTINADAS A ARCHIVOS

MUNICIPALES. BADAJOZ.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, de la Obra “ACTUACIONES EN DEPENDENCIAS DESTINADAS A ARCHIVOS MUNICIPALES. BADAJOZ”.

521.- **APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA DE “ACTUACIONES EN EDIFICIOS MUNICIPALES, BADAJOZ”**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, de la Obra “ACTUACIONES EN EDIFICIOS MUNICIPALES, BADAJOZ”.

522.- **APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO: “OBRAS DE CREACIÓN ZONA APARCAMIENTO EN VILAFRANCO”. PLAN DINAMIZA 2017**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, del Proyecto “OBRAS DE CREACIÓN ZONA APARCAMIENTO EN VILAFRANCO”. PLAN DINAMIZA 2017.

523.- **APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO: “PAVIMENTACIÓN PLAZA DE ESPAÑA EN ALVARADO”. (PLAN DINAMIZA 2017)**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, del Proyecto “PAVIMENTACIÓN PLAZA DE ESPAÑA EN ALVARADO”. (PLAN DINAMIZA 2017).

524.- **SOBRE ABONO DE LA EMPRESA MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., DE LOS VEHÍCULOS ENTREGADOS, HASTA LA FECHA, EN LA CITADA EMPRESA**.- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General, Sección de Patrimonio, según el cual, por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, de fecha 27 de enero de 2016, “MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U.”, resultó adjudicatario del Servicio de retirada de vehículos de la vía pública en el término municipal de Badajoz, y de la recogida de aquellos que hayan sido retirados por la Policía Local, así como la posterior descontaminación y desguace, formalizando el correspondiente contrato administrativo, con fecha 2 de febrero de 2016.

Con fecha 14 de diciembre de 2017, la Policía remite una relación de vehículos y motocicletas, correspondiente al mes de noviembre/2017, entregados a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U.”, para su descontaminación y desguace.

Según el contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la citada Empresa, la tasa por vehículo retirado es de 80,00 euros, arrojando un saldo total de 320,00 euros, a razón de 4 vehículos, y la tasa por motocicleta retirada es de 80,00 euros, arrojando un saldo total de 0,00 euros, a razón de 0 motocicletas entradas hasta la fecha a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U.

A la vista de cuanto queda expuesto, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve que por la Empresa MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U., se proceda al abono al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de la cantidad de 320,00 euros, como abono de los vehículos y motocicletas entregados hasta la fecha a la citada empresa.

525.- SOBRE ABONO DE LA EMPRESA MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., DE LOS VEHÍCULOS ENTREGADOS, HASTA LA FECHA, EN LA CITADA EMPRESA.- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General, Sección de Patrimonio, según el cual, por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, de fecha 27 de enero de 2016, “MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U.”, resultó adjudicatario del Servicio de retirada de vehículos de la vía pública en el término municipal de Badajoz, y de la recogida de aquellos que hayan sido retirados por la Policía Local, así como la posterior descontaminación y desguace, formalizando el correspondiente contrato administrativo, con fecha 2 de febrero de 2016.

Con fecha 10 de enero de 2018, la Policía remite una relación de vehículos y motocicletas, correspondiente al mes de diciembre/2017, entregados a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U.”, para su descontaminación y desguace.

Según el contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la citada Empresa, la tasa por vehículo retirado es de 80,00 euros, arrojando un saldo total de 320,00 euros, a razón de 4 vehículos, y la tasa por motocicleta retirada es de 80,00 euros, arrojando un saldo total de 0,00 euros, a razón de 0 motocicletas entradas hasta la fecha a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U.

A la vista de cuanto queda expuesto, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve que por la Empresa MOVILIDAD DE EXTREMADURA,

S.L.U., se proceda al abono al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de la cantidad de 320,00 euros, como abono de los vehículos y motocicletas entregados hasta la fecha a la citada empresa.

526.- SOBRE ABONO DE LA EMPRESA MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., DE LOS VEHÍCULOS ENTREGADOS, HASTA LA FECHA, EN LA CITADA EMPRESA.- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General, Sección de Patrimonio, según el cual, por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, de fecha 27 de enero de 2016, “MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U.”, resultó adjudicatario del Servicio de retirada de vehículos de la vía pública en el término municipal de Badajoz, y de la recogida de aquellos que hayan sido retirados por la Policía Local, así como la posterior descontaminación y desguace, formalizando el correspondiente contrato administrativo, con fecha 2 de febrero de 2016.

Con fecha 16 de febrero de 2018, la Policía remite una relación de vehículos y motocicletas, correspondiente al mes de enero/2018, entregados a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U.”, para su descontaminación y desguace.

Según el contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la citada Empresa, la tasa por vehículo retirado es de 80,00 euros, arrojando un saldo total de 2.800,00 euros, a razón de 35 vehículos, y la tasa por motocicleta retirada es de 80,00 euros, arrojando un saldo total de 240,00 euros, a razón de 3 motocicletas entradas hasta la fecha a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U.

A la vista de cuanto queda expuesto, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve que por la Empresa MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U., se proceda al abono al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de la cantidad de 3.040,00 euros, como abono de los vehículos y motocicletas entregados hasta la fecha a la citada empresa.

527.- SOBRE ABONO DE LA EMPRESA MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., DE LOS VEHÍCULOS ENTREGADOS, HASTA LA FECHA, EN LA CITADA EMPRESA.- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General, Sección de Patrimonio, según el cual, por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, de fecha 27 de enero de 2016, “MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U.”, resultó adjudicatario del Servicio de retirada de vehículos de la vía

pública en el término municipal de Badajoz, y de la recogida de aquellos que hayan sido retirados por la Policía Local, así como la posterior descontaminación y desguace, formalizando el correspondiente contrato administrativo, con fecha 2 de febrero de 2016.

Con fecha 15 de marzo de 2018, la Policía remite una relación de vehículos y motocicletas, correspondiente al mes de febrero/2018, entregados a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U.”, para su descontaminación y desguace.

Según el contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la citada Empresa, la tasa por vehículo retirado es de 80,00 euros, arrojando un saldo total de 1.920,00 euros, a razón de 24 vehículos, y la tasa por motocicleta retirada es de 80,00 euros, arrojando un saldo total de 960,00 euros, a razón de 12 motocicletas entradas hasta la fecha a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U.

A la vista de cuanto queda expuesto, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve que por la Empresa MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U., se proceda al abono al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de la cantidad de 2.800,00 euros, como abono de los vehículos y motocicletas entregados hasta la fecha a la citada empresa.

528.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA M. D. L. C.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por **D^a M. D. L. C.** con D.N.I. 08***** con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, C/ La Habana nº ** por los daños que se dicen sufridos *el día 19 de enero de 2017 cuando iba paseando por los alrededores del Nuevo Vivero y tropezó con unas baldosas de la acera que estaban levantadas y rotas.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 07/02/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada, exponiendo los hechos antes referidos adjuntando al mismo diferente documentación médica, fotografías del lugar de la caída y lesiones así como presupuesto de reparación de teléfono móvil por importe de 90 €.

Cabe destacar que en la documentación que aporta, no coincide en absoluto la fecha en que se dice producida la caída y las que aparecen en los partes de baja y alta médica. En concreto esta documentación consiste en:

- Fotocopia de parte de alta del servicio de urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 19/01/17 a las 18:47 horas.
- Fotocopia de Parte médico de baja de fecha 01/12/16 y fecha de alta 02/02/17.
- Fotocopia de Parte médico de baja de fecha 03/02/17 y fecha de confirmación 06/02/17.
- Fotocopia de parte de baja de fecha 03/02/17.

Segundo.- En fecha 24/02/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 08/03/2017 solicitando tanto valoración económica del daño como proposición de pruebas, con fecha 08/03/17 presenta a través de Registro General escrito en el que dice adjuntar la documentación requerida y al que nuevamente acompaña una serie de partes de baja médica, confirmación y alta que en nada se corresponde con la fecha de la caída, desconociendo el motivo de su aportación estando además sin orden cronológico alguno tal y como a continuación se detalla:

- Fotocopia de cita manuscrita de consulta traumatología para el día **23/02/18**.
- Fotocopia del parte de alta del servicio de urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha **19/01/17** a las 18:47 horas.
- Fotocopia de Parte médico de baja de fecha 27/03/17 y fecha de alta 02/05/17.
- Fotocopia del parte de alta del servicio de urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 19/01/17 a las 18:47 horas.
- Fotocopia de Parte médico de baja de fecha 03/02/17 y fecha de confirmación 06/02/17.
- Fotocopia de parte de baja de fecha 03/02/2017.
- Fotocopia de Parte médico de baja de fecha 27/03/17 y fecha de alta 01/05/17.
- Fotocopia de impreso de autorización de fecha **21/02/2018**.

- Fotocopia de sesiones de fecha de inicio de tratamiento el **29/09/17**.
- Fotocopia de informe de consulta de fecha **15/05/2017**.

Cuarto.- Obran en el expediente a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Jefe del Servicio de Vías y Obras de fecha 25/01/18 del siguiente tenor literal:

“Las baldosas deterioradas ocupan el 30% del ancho del acerado (90 cm de los 2,70 m del total), estando rotas y sueltas de su base pero ubicadas en su sitio.

La rotura de las mismas está provocada posiblemente por el acceso de vehículos de motor sobre el acerado”.

2.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 28/02/18 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la lesionada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 19 de enero de 2017”.*

Cuarto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 05/03/18, compareciendo en las oficinas de Policía Urbana con fecha 08/03/18 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente y realizar las alegaciones que considerase oportunas.

Evacuando dicho trámite, con fecha 14/03/17 presenta a través de Registro General escrito en el que propone el nombre de un testigo si bien dicha prueba no se ha practicado por las razones que se expondrán más adelante en la fundamentación jurídica y al que adjunta nuevamente parte de la **incomprensible documentación** aportada en sus escritos anteriores:

- Fotocopia del parte de alta del servicio de urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha **19/01/17** a las 18:47 horas.
- Fotocopia de Nota de Cita de fecha 04/07/17.
- Fotocopia de Parte médico de baja de fecha 03/02/17 y fecha de confirmación 06/02/17.
- Fotocopia de parte de baja de fecha **01/12/2016**.

- Fotocopia de parte de confirmación de fecha **22/12/16**.
- Fotocopia de parte de baja de fecha 03/02/2017.
- Fotocopia de Parte médico de **baja de fecha 01/12/16 y fecha de parte de confirmación 05/01/17**.
- Fotocopia de parte de baja de fecha 03/02/2017. (REPETIDO EN EL MISMO ESCRITO).
- Fotocopia de Parte médico de **baja de fecha 01/12/16 y fecha de parte de confirmación 08/12/16**.
- Fotocopia de Parte médico de baja de fecha 01/12/16 y fecha de alta 02/02/17.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la *Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*, y el **artículo 32.1 de la Ley 40/2015** que establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.

- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no han quedado acreditados los requisitos indispensables para entender la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que no existe una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32.1 Ley 40/2015) y en este supuesto, no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la reclamante a consecuencia de la caída, hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que tal y como se pone de manifiesto en el informe del Servicio de Vías y Obras, la reclamante ha sufrido la caída en una zona que ha podido evitar el paso al existir anchura suficiente por la acera para no transitar por dicho espacio, por lo que se considera que no se trata de un obstáculo peligroso e insalvable por un peatón que caminase con la debida diligencia y atención.

Con independencia de ello, en ningún momento quedan acreditados los daños personales que pudiera haber sufrido, por cuanto que no solo no ha realizado una valoración económica de los mismos sino que además la incomprensible y farragosa documentación médica que aporta no parece tener relación alguna con la fecha del siniestro al aportar partes incluso anteriores a la misma.

IV.- Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical no se ha realizado al considerarla innecesaria por entender que no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V. Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no

puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a M. D. L. C.** con D.N.I. 08***** por daños que se dicen sufridos el día 19 de enero de 2017 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA**, por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por **D^a M. D. L. C.** con D.N.I. 08***** por daños que se dicen sufridos el día 19 de enero de 2017 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA**, por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.

529.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON R. C. G. DE LA R.** .- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 75, 76, 77, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. R. C. G. DE LA R.** con D.N.I. 08***** y con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, C/ Nicolás López de Velasco nº *****”, por los daños que se dicen sufridos *el día 22 de febrero de 2017 cuando caminaba por el Paseo de San Francisco a la altura del*

estanco tropezó con una rejilla de electricidad del suelo que se encontraba en dicho punto, cayendo al suelo y perdiendo el conocimiento, a consecuencia del traumatismo sufrido.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 19/04/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado exponiendo los hechos antes referidos solicitando el importe de unas gafas progresivas que dice se le rompieron, indicando no poder cuantificar económicamente las lesiones al encontrarse aún recuperándose de las mismas, adjuntando a su escrito exclusivamente una carta de la entidad aseguradora CASER de fecha 29 de marzo de 2017.

Segundo.- En fecha 25/05/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

Tercero.- Formalizado trámite de subsanación, notificado al interesado con fecha 14/06/17, presenta escrito con fecha 19/06/17 al que adjunta:

- Fotocopia de informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de Badajoz de fecha 22/02/17 a las 15:34 horas.
- Ticket de abono de una prenda en fecha 02/03/17.
- Fotocopia de factura de lente de fecha 09/03/2017.
- Fotocopia del mismo escrito presentado con fecha 19/04/17 y otra carta de Caser, esta vez de fecha 2 de marzo de 2017.

Ante el requerimiento realizado por el Servicio de Vías y Obras, presenta con fecha 26/09/2017 nuevo escrito al que adjunta plano y fotografías de la tapa.

Cuarto.- Obran en el expediente a petición de la instructora los siguientes informes:

1.- Informe del Ingeniero Municipal Jefe del Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética de fecha 10/07/17 del siguiente tenor literal:

“En relación al expediente anteriormente citado, y una vez girada visita al lugar de los hechos denunciados, exponemos las siguientes aclaraciones:

Se comprueba que la tapa de la arqueta es de la compañía ENDESA”.

2.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 19/09/17 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Estas lesiones pueden haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata el interesado o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar al accidentado determinamos que este se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 22-febrero-2017.”*

3.- Informe del Jefe del Servicio de Vías y Obras de fecha 04/10/17 con el siguiente contenido:

“Realizada revisión “in situ” de la tapa que se observa en la fotografía presentada.

Dicha tapa es una rejilla de ventilación del centro de transformación subterráneo de la compañía Sevillana-Endesa.

Por tanto deberá efectuar su reclamación ante la citada compañía”.

Quinto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 07/11/17, compareciendo en las oficinas de Policía Urbana el día 13 de noviembre de 2017, a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente y realizar las alegaciones que considerase oportunas, sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la *Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por el reclamante hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, **en primer lugar**, no ha quedado acreditado que el siniestro se produjera en el lugar que indica el reclamante dado que no ha aportado prueba testifical alguna que pueda indicar el lugar exacto de la caída.

En este sentido, el reclamante tan solo realiza unas manifestaciones que, aunque legítimas carecen de la más elemental base probatoria. A tal efecto, cabe recordar que la prueba de que los daños se produjeron en la forma manifestada, debe ser acreditada por el reclamante en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, que rige en el proceso contencioso administrativo el principio general inferido del antiguo 1214 del Código Civil, reiterado por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se atribuye la carga de la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento.

En segundo lugar, aun en el supuesto que se admitiese la producción de la caída en el lugar que dice el reclamante, es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado art. 54 de la Ley 7/85 *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Y según el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señalan tanto el Informe del Jefe del Servicio de Alumbrado como el de Vías y Obras, *“Dicha tapa es una rejilla de ventilación del centro de transformación subterráneo de la compañía Sevillana-Endesa”* por lo que los posibles daños no han sido causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de esta Administración Local.

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por el reclamante ante esta Administración. Por ello, no

procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

Por cuanto antecede, esta Instructora propone se dicte Resolución DESESTIMATORIA de la solicitud de indemnización de daños deducida por D. R. C. G. DE LA R., EN CUANTÍA NO DETERMINADA al no haber sido demostrado el nexo de causalidad pretendido ante la falta de pruebas sobre la realidad del siniestro y en todo caso, por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud de indemnización de daños deducida por D. R. C. G. DE LA R., EN CUANTÍA NO DETERMINADA al no haber sido demostrado el nexo de causalidad pretendido ante la falta de pruebas sobre la realidad del siniestro y en todo caso, por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.

530.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR REALE SEGUROS GENERALES, S.A.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D^a B. F. M. con DNI 4***** y domicilio a efectos de notificaciones en Barcelona, calle Roger de Flor n^o **, en representación de **REALE SEGUROS GENERALES S.A.** con CIF A7852***** por los daños que se dicen sufridos por su asegurada, LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS MIRADOR DEL CERRO GORDO el día 12 de junio de 2017 por la rotura de una tubería de la red general de aguas de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 27/11/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por importe de 3.225,86 €, IVA incluido, según factura que acompaña a

su escrito, adjuntando además escritura de poder, de Póliza de seguro, de informe pericial y de vuelco de pantalla donde consta el pago de dicha cantidad por parte de la aseguradora a la CCPP.

Segundo.- En fecha 04/12/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 21/12/17, tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento con fecha 24/01/18, escrito al que se adjunta la documentación requerida.

Cuarto.- Recabado por la Instructora obra en el presente expediente, copia del contrato de “Concesión administrativa de la explotación del servicio público municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y Seragua S.A., actualmente Aqualia S.A., en fecha 30/08/94.

Quinto.- Conferido trámite de audiencia a la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, notificado con fecha 12/12/17, se presenta por Registro General con fecha 22/12/17 escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

“A la vista de la reclamación efectuada, según el informe pericial acompañado con la misma, y habiendo solicitado a nuestro Servicio de Redes, hemos de señalarle que la inundación que motiva la reclamación se produce por rotura de conducción para riego, procedente de los pozos de sondeo existentes en la zona.

Tal conducción, por tanto, no forma parte de la infraestructura del servicio que es objeto de la contratación administrativa que vincula a FCC-AQUALIA S.A.A, por lo que la incidencia objeto de reclamación es ajena a esta empresa”.

Sexto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Jefe de Sección del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 05/01/18 del siguiente tenor literal:

“Este Servicio de Parques y Jardines procedió a la reparación de la tubería de riego de 75 mm. En la C/ Lady Smith y que abastece desde la estación de bombeo situada en la C/ Batalla de la Albuera a las zonas verdes del Cerro Gordo.

Dicha avería fue comunicada a este Servicio de Parques y Jardines por la empresa Aqualia, procediéndose a la reparación los días 15,16 y 19 de junio de 2017”.

2.- Informe del Arquitecto Técnico Municipal del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 07/03/18 según el cual:

“En relación con la valoración presentada por D^a B. F. M., (en representación de REALE SEGUROS GENERALES S.A) incluida en el expediente sobre responsabilidad patrimonial por daños materiales en C/ Lady Smith n° 1-3-5, 06009 Badajoz, se puede afirmar que el importe de las reparaciones propuesto (3.225,86 Euros IVA incluido) se ajusta a los precios de mercado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

En concreto, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española, el citado art. 54 de la Ley 7/85 establece que *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”* y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

II.- Se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada a esta Administración, a saber:

- Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico: ha resultado acreditado en el expediente que la comunidad de propietarios, asegurada de la reclamante ha sufrido daños por importe de 3.225, 86 €, IVA incluido, Que la reclamante no tiene obligación de soportar.

- Relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que se desprende del informe emitido por Jefe de Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz, reconociendo la producción del siniestro tal y como manifiesta la reclamante.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución estimatoria de la solicitud formulada por D^a B. F. M. en representación de **REALE SEGUROS GENERALES**

S.A por los daños que se dicen sufridos en LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS MIRADOR DEL CERRO GORDO el día 12 de junio de 2017 por la cual se declare la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, y se acuerde abonarle la suma de **TRES MIL DOS CIENTOS VEINTICINCO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (3.225,86 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud formulada por D^a B. F. M. en representación de **REALE SEGUROS GENERALES S.A** por los daños que se dicen sufridos en LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS MIRADOR DEL CERRO GORDO el día 12 de junio de 2017, declarando la existencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, debiéndose abonar la suma **TRES MIL DOS CIENTOS VEINTICINCO EUROS CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (3.225,86 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.

531.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA M^a C. C. O.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:**

Reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por **D^a M^a C. C. O.** con D.N.I. 7***** con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, Plaza de los Conquistadores nº ***** por los daños que se dicen sufridos *el día 7 de octubre de 2016 a las 07:40 en la vía conocida como Carretera de Sevilla, Km. 1w en la zona de aparcamiento sita a la altura del edificio en el que se encuentra la firma “Portero”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21/04/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada, exponiendo los hechos antes referidos

señalando además que una vez estacionado su vehículo en el lugar indicado, sale del mismo y, al primer paso que da, cae al suelo al introducir la pierna en una arqueta que había sin tapa ni señal alguna que advirtiera de la existencia de dicha arqueta sin tapa, solicitando una indemnización por importe de **4.830 €**, según el siguiente desglose que hace la reclamante, al que hay que sumar la factura que aporta como último documento: Lesiones sufridas en extremidad inferior (tobillo), artrosis postraumática: 3 puntos, que se cifra en**2.389,67 €**.

Perjuicio personal particular: por pérdida temporal de calidad de vida, grado moderado (desde el 07/10/2016 a 21/11/2016) 44 días a razón de 52 €**2.288,00 €**.

En el Hecho Segundo de dicho escrito propone el nombre de dos testigos, prueba que no se ha practicado por las razones que se expondrán más adelante en la fundamentación jurídica.

Adjunta a demás a su escrito la siguiente documentación:

- Fotocopia de Informe de Alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de Badajoz de fecha 07/10/2016 a las 09:15 horas.

- Fotocopias de partes de baja de fecha 07/10/16, de confirmación y de alta de fecha 21/11/2016.

- Fotocopia de informe de fisioterapia de fecha 24/11/2016.

- Fotocopia de fotografías en blanco y negro de arqueta y calzado.

- Fotocopia de factura por importe de **153,00 €**.

Segundo.- En fecha 25/05/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 22/06/2017, se presenta a través de Registro General escrito con fecha 03/07/17 al que adjunta fotografías en color y croquis del lugar del accidente.

Cuarto.- Obran en el expediente a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 23/06/17 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la lesionada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 07-octubre-2016 sin secuelas”*.

2.- Informe del Jefe del Servicio de Vías y Obras de fecha 20/07/17 del siguiente tenor literal:

“La zona donde se produjo el accidente no es de titularidad municipal. El Ayuntamiento solo conserva la acera de terrazo pero la zona de tierra existente es de la comunidad de las naves.”

Quinto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 17/08/17.

Evacuando dicho trámite, solicita por escrito con fecha 12/09/17 copia de los informes obrantes en el expediente que son entregados el día 20/09/17

En fecha 02/10/17 tiene entrada en registro General, escrito de alegaciones suscrito por la reclamante que, en base a lo en él manifestado, es remitido al Servicio de Vías y Obras solicitando nuevo informe que es remitido con fecha 24/11/2017 con el siguiente contenido:

“El accidente se produjo al dejar el vehículo en la parte pavimentada delante de las naves y cruzar la zona de jardín para acceder a la acera de la Ctra. de Sevilla.

En dos fotografías se señala la arqueta y una recreación de cómo se cruzaba el jardín.

En principio cruza por una zona no apta para peatones ya que no ofrece garantías de paso ni está señalizado para ello, incurriendo en una imprudencia temeraria que puede dar lugar a accidentes.

La obra de ampliación de la Ctra. de Sevilla fue ejecutada por la Demarcación de Carreteras del Estado.

El proyecto contemplaba la construcción de una acera de 4 metros a cada lado, dos calzadas de 8 metros y una mediana de 4 metros y para ello hizo expropiaciones que completaron los 28 metros necesarios según el Plan General de Ordenación Urbana.

En la zona que indicada la acera tiene 4 metros indicados y se mantienen en toda la longitud desde la antigua N-V hasta la glorieta de los Montitos.

Una vez terminada la obra por parte de la Sociedad de Portero Escobar solicita la construcción de almacenes en su parcela y procede a la edificación según las alineaciones del Plan General de Ordenación Urbana del año 1989.

Sustituye el bordillo exterior de la acera por un bloque de ribazo para hacer la zona de jardín prevista en el proyecto y todo dentro de su parcela.

Además, se realiza el alumbrado de dicha zona de la parcela con farolas, arquetas y canalización.

El accidente se produjo en una de las arquetas de esta red privada de alumbrado y la conservación de la misma pertenece a la propiedad de la parcela por eso está sin tapar.

Cuando por los servicios técnicos municipales se emite un informe respecto a las zonas públicas o privadas se hace con conocimiento de los terrenos y con base.

Se le adjunta fotocopia de la parcela privada que aparece en el Plan General de Ordenación Urbana del año 1989.

Por tanto, no procede acceder a lo solicitado ni a las alegaciones presentadas.

Deberá reclamar a la propiedad de la parcela.”

Sexto.- Nuevamente, antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto el informe ampliatorio del Servicio de Vías y Obras con fecha 17/08/17.

Evacuando dicho trámite, solicita por escrito con fecha 12/09/17 copia de los informes obrantes en el expediente que son entregados el día 29/11/17, siendo notificado el 19/12/17.

Con fecha 13/12/17 comparece en las oficinas de Policía Urbana la reclamante a fin de recoger copia de dicho informe, presentando un nuevo escrito de alegaciones que también es trasladado al Servicio de Vías y Obras para petición de nuevo informe que es emitido el día 31/01/2018 y cuyo contenido se transcribe:

“Respecto a cómo se produjo el accidente se ha interpretado por los datos del mismo ya que en una de las fotografías se pone una figura como atravesando la zona verde y junto a la acera pública.

En cuanto a las disposiciones que indica el título III de protección del dominio público viario y limitaciones de la propiedad, artículos 73 y 84, estos artículos no son aplicables en los municipios que tienen aprobado un Plan General de Ordenación Urbana ya que en ellos se definen las parcelas privadas y las zona públicas.

Secciones 9 y 11. Se refieren a los Planes Parciales y no a obras dentro de parcelas privadas.

Artículo 161-162. El Ayuntamiento solo conserva las obras ejecutadas en terrenos públicos y en los Planes Parciales aprobados según el Plan General de Ordenación Urbana, no en las obras realizadas en parcelas privadas.

Como se ya se indicó en la reclamación el accidente se produjo en una zona privada que está a continuación de la acera pública.

Tanto la red de saneamiento, abastecimiento y la del alumbrado son de propiedad privada de las naves de Portero Escobar que fue la propiedad que edificó las naves e hizo todo el frontal hasta la acera pública del terrazo.

El Ayuntamiento no puede hacer conservación de zonas privadas ya que sería invertir fondos públicos en terrenos ajenos y esto está tipificado.

Por tanto la reclamación la deberá hacer a los propietarios de las naves y no al Ayuntamiento, ya que el accidente se produjo en zona privada.

Se adjunta planos del Plan General de Ordenación Urbana según los cuales ejecutaron las obras y que no podían ser cedidas al Ayuntamiento por no ser Plan Parcial o Unidad de actuación”.

Séptimo.- Una vez más, antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto el nuevo informe ampliatorio del Servicio de Vías y Obras con fecha 09/02/18, compareciendo la interesada en las oficinas de Policía Urbana el 28/02/18 a fin de recoger copia del mismo, teniendo entrada en el Ayuntamiento a través de Registro General nuevo escrito con fecha 16/03/18 insistiendo en su argumentación para lo que adjunta tres fotografías en color, y reiterando la petición de indemnización por importe de 4.830 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la **Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

II.- En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado art. 54 de la Ley 7/85 “*las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”. Y según el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal*

de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración a la vista de los informes que obran en el expediente, ya que según se indica detalladamente en los dos informes del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal, el lugar donde se produjo el accidente no es de titularidad municipal, por lo que tampoco corresponde su mantenimiento.

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por la reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

IV.- Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

Por cuanto antecede, esta Instructora propone se dicte Resolución **DESESTIMATORIA** de la solicitud de indemnización de daños deducida por **D^a M^a C. C. O.** con D.N.I. 7*****, por daños sufridos el día 07/10/16 por importe de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA EUROS (4.830 €.)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de indemnización de daños deducida por **D^a M^a C. C. O.** con D.N.I. 7*****, por daños sufridos el día 07/10/16 por importe de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA EUROS (4.830 €.)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

532.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA M. S. V.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D. A. L. M. en representación de **DOÑA M. S. V.** con D.N.I. 28.***** con domicilio en Badajoz, C/ Madre de Dios nº ***** por los daños que se dicen ocasionados el día 3 de marzo de 2017 al sufrir una aparatosa caída en la calle Fray Ángel de Badajoz en torno a las 13:00 horas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13/09/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de reclamación en el que se exponían los hechos antes referidos considerando que *el accidente fue consecuencia del mucho moho que cubre en su totalidad esta calle peatonal, convirtiendo el pavimento en una superficie sumamente deslizante.*

Adjunta a su reclamación los siguientes documentos:

- Fotografías de la calle donde se dice sufrido el accidente, como documento nº 1.
- Fotocopia de Informe de Alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 04/03/17 a las 15:48 horas y Orden Clínica de Radiología como documento nº 2.
- Fotocopia de Informe de Alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 01/04/17 como documentos nº 3.
- Fotocopia de Orden Clínica de Radiología de fecha 05/04/17 y notas de evolución de fecha 05/04/17 como documentos nº 4.
- Fotocopia de Orden Clínica de Consultas Externas de fecha 17/07/17, de Informe de seguimiento y Orden Clínica de Radiología y Pruebas Funcionales como documentos nº 5.
- Fotocopia de notas de cita como documentos nº 6.

Segundo.- En fecha 22/09/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 27/09/17, solicitando tanto evaluación económica del daño como proposición de prueba, no se da cumplimiento a esta petición hasta el trámite de puesta de manifiesto del expediente, cuando con fecha 04/12/17 se presenta escrito cuantificando el daño en 13.676 € y aportando el nombre de la pareja de la reclamante que al parecer estuvo presente en la caída, si bien dicha prueba no se ha practicado por las razones que se expondrán más adelante en la fundamentación jurídica.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1- Informe del Jefe del Servicio de Limpieza del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 03/11/17 con el siguiente contenido:

“En respuesta a su escrito de fecha 22 de septiembre de 2017 relativo a expediente de Responsabilidad Patrimonial iniciado a instancia de Dña. M. S. V.

El Servicio Municipal de Limpieza informa que el servicio prestado a la Calle Fray Ángel de Badajoz por parte del Ayuntamiento a través de su concesionaria Fomento de Construcciones y Contrata ha sido hasta el día de hoy el especificado en el contrato de gestión, y como se puede observar en las fotografías que adjunta Dña. M. S. V. en su expediente de reclamación, no existe ni un solo papel ni residuo de ningún tipo pendiente de recoger en la misma. En concreto la calle dispone de:

- 1 barrido manual seis veces en semana.*
- 1 barrido mixto 1 vez cada 2 meses.*
- 1 brigada de limpieza 3 veces al año.*

Las condiciones de la calzada al ser de hormigón, junto con la humedad reinante (3 de marzo) y la poca exposición solar de que dispone, favorecen la aparición de moho que según la reclamante es el culpable del incidente, por lo que consideramos que la caída se ha producido por causas ajenas al funcionamiento del servicio”.

2.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 20/11/17 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión pueden haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que ésta se encuentra curada sin secuelas de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 19-enero-2017.”*

Quinto.- En fecha 22/11/17 se realiza el trámite de puesta de manifiesto del expediente, siendo notificado con fecha 27/11/17 a fin de obtener copia, formular alegaciones y presentar documentos y justificantes, personándose en fecha 28 de noviembre de 2017 D. A. L. M., a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, se presenta con fecha 04/12/17 escrito de alegaciones indicando que, a la vista del informe del Servicio de Limpieza, *la concesionaria del Servicio no ejerce sus funciones de manera correcta* y realizando también el trámite de subsanación al que se ha hecho referencia en el antecedente de hecho Tercero.

Sexto.- Recabado por la Instructora, obra en el presente expediente copia del contrato de “Gestión indirecta por cesión administrativa del servicio de limpieza urbana y recogida y transporte de residuos en el término municipal de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y la empresa FCC, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., en fecha 24/09/10, vigente en la actualidad.

Séptimo.- Conferido trámite de audiencia a la empresa FCC, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A, notificado en fecha 09/02/18, se presenta escrito de alegaciones el 16/02/18 por D. O. Z. M., actuando en nombre y representación de FCC, S.A solicitando la exoneración de la responsabilidad de la empresa.

Octavo.- Con fecha 21/02/18 se realiza nuevo trámite de puesta de manifiesto de las alegaciones de la empresa FCC, notificado con fecha 23/02/2018 y compareciendo en las Oficinas de Policía Urbana el día 07/03/18 D. A. L. M., a fin de recoger copia del escrito de alegaciones de la empresa FCC obrante en el expediente.

Evacuando dicho trámite se presenta nuevo escrito de alegaciones con fecha 09/03/18 insistiendo en que la causa del accidente fue por la ausencia de mantenimiento en la calle del Servicio de Limpieza y manteniendo la solicitud de indemnización por importe de 13.676,00 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015

de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*, y **el artículo 32.1 de la Ley 40/2015** que establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no han quedado acreditados los requisitos indispensables para entender la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que no existe una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32.1 Ley 40/2015) y en este supuesto, tanto del informe del Servicio de Limpieza como de la alegaciones presentadas por la empresa

concesionaria que indican todos los servicios semanales, mensuales y anuales que realizan en la calle, no se desprende que los daños sufridos por la reclamante, hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, no quedando acreditado en modo alguno que la posible existencia de humedad en la vía sea consecuencia de la falta de mantenimiento y limpieza por parte de los servicios municipales.

A mayor abundamiento, y dado que no existe constancia de existencia de otras caídas en la misma vía, cabe afirmar que el estado que se aprecia en la fotografías, no es objetivamente suficiente para propiciar una caída y, por ende, para entender sobrepasado los estándares de seguridad mínimos exigibles, lo que lleva a considerar que la situación de la calle no suponía un obstáculo peligroso o insalvable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención.

IV.- Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical no se ha realizado al considerarla innecesaria por entender que no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, dado que iría encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V. Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por D. A. L. M. en representación de **DOÑA M. S. V.** por daños que se dicen sufridos el día 03/03/17 por importe de **TRECE MIL SEISICIENTOS**

SETENTA Y SEIS EUROS (13.676,00 €), por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por D. A. L. M. en representación de **DOÑA M. S. V.** por daños que se dicen sufridos el día 03/03/17 por importe de **TRECE MIL SEISICIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS (13.676,00 €)**, por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.

533.- **PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DE LA VIVIENDA PROPIEDAD MUNICIPAL, SITA EN EL COLEGIO PÚBLICO LEOPOLDO PASTO SITO.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Delegación de Vivienda: “La vivienda destinada a conserje, sita en el Colegio Público Pastor Sito, ha sido recuperada, y rehabilitada por lo que se encuentra disponible para su adjudicación.

De entre los casos sociales más urgentes que obran en esta Delegación, se encuentra la familia de A. G. C., casado con cuatro hijos, una de ellas menor de edad, una familia totalmente normalizada.

La unidad familiar está inmersa en un proceso de desahucio por embargo hipotecario, de una chalet en las Vaguadas, al no haber podido hacer frente a las mensualidades hipotecarias debido a las crisis que hemos sufrido. Tanto D. A. como su esposa siempre han tenido negocios que les permitía vivir cómodamente. D. A. tenía un almacén de construcción que tuvo que cerrar en el año 2009, su esposa tres tiendas de zapaterías distribuidas por varias zonas de Badajoz, pero igualmente debido a la crisis tuvo que cerrar, estos problemas además se agravan por problemas de enfermedad de D. A., padece una enfermedad rara, que afecta a los músculos, hace un año sufrió un infarto; su esposa a consecuencia de todo esto padece una depresión que le impide desarrollar actividades de esfuerzo físico.

Los ingresos de la unidad familiar actuales ascienden al día a 800 € de A. procedente de un contrato de empleo social de 6 meses que tiene con el Ayuntamiento, termina en junio del corriente año, el resto de la unidad familiar se encuentra en paro sin derecho a desempleo. La familia de A. le ha estado ayudando con alimentos y pagándole la luz y el agua.

El informe social solicitado de la familia de D. A. G. C., es muy favorable y urgente a la adjudicación de la vivienda disponible por Caso Social de Extrema y Urgente Necesidad.

Por ello, a petición expresa de la directora del Colegio y a propuesta de la Concejala Delgada de Colegios, con el fin de ayudar a esta familia, mantener la vivienda en buen estado de habitabilidad, además de proteger los Colegios Públicos, se propone la adjudicación de la vivienda anteriormente mencionada a D. A. G. C..”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, adjudicar la vivienda destinada a conserje, sita en el Colegio Público Pastor Sito, de propiedad municipal, a D. A. G. C.

534.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE GABINETE DE PRENSA.-

Presentada propuesta por el Servicio de Gabinete de Prensa, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
F. P., C.		2.016,03 €
Seguridad Social		491,91 €
“Carnaval 2018”		
TOTAL		2.507,94 €

535.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE FIESTAS POPULARES Y FESTEJOS.-

Presentada propuesta por el Servicio de Fiestas Populares y Festejos, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
N. M., A.		2.434,40 €
Seguridad Social		727,88 €
“Carnaval 2018”		
TOTAL		3.162,28 €

536.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE FIESTAS POPULARES Y FESTEJOS.** Presentada propuesta por el Servicio de Fiestas Populares y Festejos, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
S. de L., J.		2.016,71 €
Seguridad Social		603,00 €
“Carnaval 2018”		
TOTAL		2.619,71 €

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las diez horas y cuarenta minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.